REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1549 Bogotá, D. C., jueves, 15 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establece el deber de verificación previa del destinatario en las transferencias electrónicas de fondos, se modifica la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. octubre de 2026

Honorable Senadora
Sara Jimena Castellanos Rodríguez
Presidente de la Comisión Tercera Constitucional
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 171 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establece el deber de verificación previa del destinatario en las transferencias electrónicas de fondos, se modifica la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

Respetada presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 171 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establece el deber de verificación previa del destinatario en las transferencias electrónicas de fondos, se modifica la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,

JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS
Senador de la República

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 171 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establece el deber de verificación previa del destinatario en las transferencias electrónicas de fondos, se modifica la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La iniciativa legislativa fue radicada el 28 de agosto de 2026 ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador Alfredo Deluque Zuleta y el Honorables Representante Jorge Figueroa, proyecto que se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1078 de 2026.

La iniciativa legislativa fue remitida a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, bajo el No. de proyecto de ley 171 de 2026 Senado, el cual fue asignado al Honorable Senador Juan Carlos Garcés como ponente único.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer la protección de los consumidores financieros y usuarios de servicios de pago mediante la implementación de controles preventivos que permitan advertir posibles errores antes de confirmar una transferencia electrónica de fondos.

Para ello, la iniciativa establece el deber de verificar previamente la correspondencia entre la información ingresada por el ordenante y los datos registrados del producto de destino, de manera que el usuario pueda conocer, antes de finalizar la operación, si existe coincidencia, coincidencia parcial, no coincidencia o imposibilidad de validación. Con esta medida se busca que las personas cuenten con información clara, oportuna y suficiente para corregir, cancelar o confirmar de

forma reforzada la operación, especialmente en pagos a nuevos destinatarios, productos no inscritos, transferencias inmediatas, llaves, alias, identificadores interoperables u operaciones que representen mayor riesgo.

El proyecto también busca adecuar la protección del consumidor financiero a la evolución de los pagos digitales, procurando que la innovación tecnológica avance de manera compatible con la seguridad transaccional, la protección de datos personales, la interoperabilidad y la confianza en el sistema financiero. En esa medida, la propuesta incorpora reglas sobre trazabilidad, advertencias al usuario, gestión de solicitudes de devolución, colaboración entre entidades, educación financiera y reglamentación técnica gradual, sin desconocer las competencias de las autoridades financieras y del Banco de la República.

En síntesis, la iniciativa no pretende restringir el uso de canales digitales ni afectar la eficiencia de los pagos electrónicos, sino introducir una salvaguarda previa, razonable y proporcional que reduzca errores operativos, disminuya reclamaciones y brinde mayor seguridad a quienes realizan transferencias en el ecosistema financiero digital.

III. ANTECEDENTES

Durante los últimos años, el sistema financiero colombiano ha experimentado una transformación acelerada en la forma como las personas realizan pagos, transferencias y movimientos de dinero. El uso de canales digitales, aplicaciones móviles, billeteras electrónicas, depósitos electrónicos, pagos inmediatos y mecanismos interoperables ha permitido ampliar el acceso a servicios financieros, facilitar operaciones cotidianas y reducir la dependencia de trámites presenciales. Esta evolución ha generado importantes beneficios en materia de inclusión financiera, eficiencia, disponibilidad de servicios y dinamismo económico.

En Colombia, esta transformación se ha fortalecido con el desarrollo de nuevas infraestructuras de pago y con la entrada en operación de sistemas de pagos inmediatos e interoperables. En particular, el Banco de la República ha venido impulsando el ecosistema de pagos inmediatos interoperables, a través de mecanismos que permiten realizar transferencias entre entidades financieras de manera rápida, continua y con identificadores más simples para los usuarios, como llaves, alias, números de celular u otros datos asociados al receptor.

Sin embargo, el crecimiento de los pagos digitales también ha traído nuevos desafíos para la protección del consumidor financiero. A medida que las transferencias se vuelven más rápidas, disponibles e inmediatas, aumenta la necesidad de contar con herramientas preventivas que permitan reducir errores antes de que la operación sea confirmada. Una equivocación en el número de cuenta, en la llave, en el alias, en el número celular o en el identificador del destinatario puede generar el envío de recursos a una persona distinta a la prevista por quien ordena la transferencia.

Actualmente, los usuarios suelen contar con mecanismos de autenticación para ingresar a sus productos financieros o autorizar operaciones, tales como claves, códigos dinámicos, biometría u otros factores de seguridad. No obstante, estos mecanismos se concentran principalmente en verificar que quien ordena la operación sea el titular o usuario autorizado, pero no siempre permiten advertir si el destinatario ingresado corresponde efectivamente a la persona o producto financiero al que se pretende enviar el dinero. Por ello, puede ocurrir que una transferencia sea correctamente autenticada, pero enviada a un beneficiario equivocado por error en los datos suministrados.

Esta situación evidencia una diferencia relevante entre la autenticación del ordenante y la verificación del beneficiario. La primera busca confirmar que quien realiza la operación está autorizado para hacerlo; la segunda pretende advertir si los datos del destinatario coinciden con la información registrada del producto de destino. En el contexto actual de pagos digitales, ambas dimensiones son necesarias para fortalecer la seguridad transaccional y la confianza de los usuarios en el sistema financiero.

La protección del consumidor financiero exige que las entidades vigiladas suministren información clara, suficiente, cierta y oportuna, de manera que los usuarios puedan adoptar decisiones informadas en sus relaciones con el sistema financiero. Este principio ya hace parte del ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 1328 de 2009, que establece reglas sobre protección al consumidor financiero, deberes de las entidades vigiladas y funcionamiento del Sistema de Atención al Consumidor Financiero.

Pese a lo anterior, la normativa vigente no contempla de manera expresa un deber general de verificación previa del beneficiario en las transferencias electrónicas de fondos. En la práctica, esto significa que el usuario puede estar obligado a asumir las consecuencias de un error operativo, incluso cuando no contó con una advertencia previa suficiente sobre la correspondencia entre los datos ingresados y el producto de destino. Esta situación genera tensiones en materia de confianza digital, protección patrimonial, seguridad transaccional y atención efectiva de reclamaciones.

Si bien existen canales de queja, reclamación y atención posterior ante las entidades financieras y autoridades competentes, estos mecanismos no reemplazan la necesidad de incorporar herramientas preventivas que disminuyan la ocurrencia del error antes de que la transferencia sea ejecutada. La finalidad del proyecto no es trasladar automáticamente la responsabilidad a las entidades financieras por cualquier equivocación del usuario, sino establecer un estándar razonable de información previa, advertencia y confirmación reforzada que permita prevenir errores evitables.

A nivel internacional, distintos sistemas financieros han empezado a incorporar mecanismos de verificación del beneficiario antes de la confirmación de pagos electrónicos o transferencias inmediatas. Estos modelos buscan reducir errores en el envío de recursos, prevenir pagos mal dirigidos y fortalecer la confianza de los usuarios en los ecosistemas digitales de pago. La experiencia comparada evidencia que la verificación previa del destinatario no constituye una barrera al uso de medios digitales, sino una herramienta preventiva para hacerlos más seguros.

En el contexto colombiano, la necesidad de este proyecto se vuelve más relevante ante la expansión de pagos inmediatos, llaves, alias, identificadores interoperables y canales digitales de bajo costo. Estos instrumentos facilitan la operación para el usuario, pero también hacen necesario ajustar los estándares de información y advertencia previa. La rapidez de la operación no puede implicar una disminución de las garantías mínimas de protección, especialmente cuando se trata de recursos de personas naturales, pequeños comercios, adultos mayores o usuarios con menor alfabetización financiera y digital.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley surge como una respuesta preventiva, proporcional y técnicamente viable frente a los riesgos asociados a transferencias electrónicas enviadas a destinatarios equivocados. La iniciativa no pretende restringir el uso de pagos digitales ni imponer barreras excesivas al sistema financiero, sino establecer un deber mínimo de verificación previa que permita al usuario conocer si los datos suministrados coinciden, coinciden parcialmente, no coinciden o no pueden ser validados frente al producto de destino.

En ese sentido, el proyecto busca complementar el marco vigente de protección al consumidor financiero mediante reglas sobre advertencias claras, confirmación reforzada, trazabilidad, protección de datos personales, atención de solicitudes de devolución, colaboración entre entidades y reglamentación técnica gradual. Con ello se pretende fortalecer la confianza en el ecosistema financiero digital, reducir reclamaciones, prevenir pérdidas patrimoniales evitables y armonizar la innovación tecnológica con estándares adecuados de seguridad y responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

Consideraciones generales

El presente proyecto de ley tiene como finalidad fortalecer la protección de los consumidores financieros y usuarios de servicios de pago frente a errores en la identificación del destinatario de transferencias electrónicas de fondos. La iniciativa parte de una realidad evidente: el sistema financiero colombiano se encuentra en una etapa de transformación acelerada, marcada por el crecimiento de los canales digitales, la expansión de los pagos inmediatos, la interoperabilidad entre entidades, el uso de billeteras digitales, depósitos electrónicos, llaves, alias, códigos QR y otros identificadores simplificados para enviar y recibir dinero.

Esta transformación ha traído beneficios importantes para el país. Los pagos digitales reducen costos de transacción, facilitan el acceso a servicios financieros, disminuyen la dependencia del efectivo, permiten operaciones en tiempo real y amplían las posibilidades de inclusión financiera para personas, hogares, comercios y pequeños negocios. Sin embargo, el mismo proceso también exige adaptar los estándares de protección al consumidor financiero, pues una operación cada vez más rápida, inmediata y automatizada también puede aumentar el impacto de errores simples en los datos del destinatario.

El riesgo que busca atender este proyecto no se refiere únicamente al fraude, la suplantación o las operaciones no autorizadas. También comprende aquellos eventos en los que el propio usuario, aun estando debidamente autenticado, ingresa de forma equivocada un número de cuenta, llave, alias, número celular, documento de identificación, código o dato equivalente, y termina enviando recursos a un producto financiero distinto al que realmente pretendía. En estos casos, la operación puede haber sido válidamente autorizada por el ordenante, pero materialmente dirigida a un destinatario equivocado.

Por esa razón, el proyecto propone incorporar un deber de verificación previa del destinatario, entendido como un mecanismo preventivo que permita advertir al usuario, antes de confirmar definitivamente la transferencia, si la información suministrada coincide, coincide parcialmente, no coincide o no pudo ser verificada frente al producto de destino. Esta medida busca que el consumidor financiero cuente con información suficiente para corregir, cancelar o confirmar de manera reforzada la operación, sin trasladar automáticamente a las entidades financieras la responsabilidad por cualquier error del usuario, pero sí exigiendo estándares mínimos de advertencia, trazabilidad y gestión preventiva.

Transformación digital del sistema financiero colombiano Colombia ha avanzado de manera significativa en inclusión financiera y uso de productos digitales. Según el Reporte de Inclusión Financiera 2024, presentado por la Superintendencia Financiera de Colombia y Banca de las Oportunidades, al cierre de 2024 el 96,3% de los adultos en el país tenía al menos un producto de depósito o crédito. El mismo reporte señala que 37,1 millones de adultos tenían al menos un producto de depósito, lo que representa el 95,8% de la población adulta, y que los productos de depósito de mayor acogida fueron las cuentas de ahorro, con cobertura del 82,4%, y los depósitos de bajo monto, con 76,1%[1].

Estos datos evidencian que la relación entre los ciudadanos y el sistema financiero se ha masificado. Cada vez más personas cuentan con productos desde los cuales pueden realizar pagos, transferencias, recaudos y movimientos electrónicos de dinero. En consecuencia, la protección del usuario no puede limitarse a reglas pensadas para una banca tradicional o presencial, sino que debe responder a un entorno en el que las decisiones financieras se adoptan desde aplicaciones móviles, portales digitales, billeteras electrónicas y sistemas de pago interoperables.

La misma información oficial muestra que persisten brechas relevantes de acceso y uso. En zonas rurales, el acceso a productos financieros fue de 65,6%, mientras que en las zonas urbanas alcanzó niveles universales. En materia de uso, la diferencia también es significativa: 53,4% en zonas rurales frente a 89,3% en zonas urbanas. Además, la región Caribe presentó uno de los niveles más bajos de uso de productos de depósito, con 68,3%[2].

Lo anterior es relevante pues el proyecto no solo busca proteger a usuarios altamente familiarizados con canales digitales, sino también a personas que pueden enfrentar mayores barreras de educación financiera, conectividad, comprensión tecnológica o acceso a mecanismos oportunos de reclamación. A mayor masificación de los servicios financieros digitales, mayor debe ser la claridad de la información suministrada al usuario antes de que sus recursos salgan definitivamente de su cuenta o producto de origen.

Crecimiento de las transferencias y pagos digitales

El crecimiento de los pagos electrónicos en Colombia ha sido acelerado. ACH Colombia reportó que Transfiya procesó más de 298 millones de transferencias en 2024, con diciembre como el mejor mes del año al alcanzar 43 millones de transferencias a través de más de 20 entidades financieras vinculadas. Asimismo, PSE procesó más de 794 millones de transacciones durante 2024[3].

Estas cifras muestran que los pagos digitales dejaron de ser un mecanismo accesorio y se convirtieron en una infraestructura cotidiana para millones de personas. Hoy las transferencias electrónicas se utilizan para enviar dinero entre familiares, pagar obligaciones, realizar compras, recibir pagos comerciales, cumplir compromisos laborales, transferir recursos entre productos y desarrollar actividades económicas de bajo y mediano valor.

El crecimiento de estos canales exige fortalecer la seguridad transaccional. En un ecosistema con cientos de millones de operaciones, incluso un porcentaje bajo de errores puede traducirse en un número significativo de usuarios afectados, reclamaciones, trámites de devolución, controversias entre entidades, costos operativos y pérdida de confianza en los medios digitales. Por ello, una política pública adecuada no debe esperar a que el daño se materialice, sino incorporar controles preventivos razonables antes de la confirmación definitiva de la operación.

En este contexto, resulta necesario diferenciar entre autenticación del ordenante y verificación del destinatario. Los mecanismos actuales suelen estar orientados a confirmar que quien inicia una operación es

[1] Superintendencia Financiera de Colombia. (2025). Para 2024, el 96,3% de los colombianos adultos tenía al menos un producto de depósito o crédito. Recuperado de: https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10115642/para-2024-el-963-de-los-colombianos-adultos-tenia-al-menos-un-producto-de-deposito-o-credito/

[2] Ibídem

[3] ACH Colombia (s.f.). 5 tendencias financieras para 2025: la inmediatez y la digitalización siguen redefiniendo la industria en Colombia. Recuperado de: https://www.achcolombia.com.co/ach-blog-col/-/blogs/5-tendencias-financieras-para-2025-la-inmediatez-y-la-digitalizacion-siguen-redefiniendo-la-industria-en-colombia/maximized

el titular o usuario autorizado del producto financiero. Para ello se utilizan claves, códigos dinámicos, biometría, tokens, preguntas de seguridad u otros factores de autenticación. Sin embargo, estos controles no necesariamente advierten si el producto de destino corresponde a la persona o destinatario que el usuario realmente pretende seleccionar.

Así, una transferencia puede estar correctamente autenticada, pero erróneamente dirigida. El usuario puede haber ingresado bien su clave y autorizado la operación de manera válida, pero haberse equivocado en un número, una llave, un alias o un identificador. El proyecto atiende precisamente esa brecha mediante una verificación previa que permita advertir el posible error antes de que los recursos sean enviados.

Pagos inmediatos, interoperabilidad y nuevos riesgos operativos

La necesidad de esta iniciativa se vuelve más evidente con la consolidación de los pagos inmediatos interoperables en Colombia. El Banco de la República ha señalado que Bre-B es el sistema de pagos inmediatos interoperable del país, a través del cual los colombianos pueden transferir dinero sin importar la entidad financiera a la que pertenecen. Además, en la información institucional sobre Bre-B se indica que los usuarios pueden realizar transacciones ingresando la llave del destinatario y el valor a transferir, y que las llaves pueden corresponder al número de teléfono, documento de identidad, correo electrónico o código alfanumérico entregado por la entidad financiera[4].

El Banco de la República también informó que, para la entrada en funcionamiento del mecanismo que permite la interoperabilidad plena del sistema de pagos inmediatos, se previó verificar la interoperabilidad entre 5 sistemas de pago inmediatos y 227 entidades financieras participantes del nuevo ecosistema de pagos[5].

Estos avances son positivos y necesarios para modernizar el sistema de pagos. No obstante, también exigen reglas adecuadas de protección. Cuando el usuario transfiere mediante llaves, alias o identificadores simplificados, la experiencia se vuelve más fácil, pero también depende de que el dato ingresado corresponda al destinatario correcto. En ese escenario, la advertencia previa sobre coincidencia o no coincidencia adquiere especial importancia, pues permite reducir errores antes de la ejecución de operaciones que pueden ser inmediatas o difíciles de reversar en la práctica.

La interoperabilidad supone que distintos actores del ecosistema financiero deben comunicarse de forma segura, coordinada y eficiente. Por ello, la verificación previa del destinatario no debe diseñarse como una carga aislada para una sola entidad, sino como un deber integrado al sistema de pagos, con reglas de colaboración, trazabilidad, protección de datos personales y reglamentación técnica gradual. El proyecto reconoce esta complejidad y, por esa razón, no pretende definir desde la ley la arquitectura tecnológica específica del mecanismo, sino fijar los estándares mínimos que deberán desarrollarse mediante reglamentación.

Protección del consumidor financiero y deber de información

La protección del consumidor financiero constituye un eje central del ordenamiento jurídico colombiano. La Ley 1328 de 2009 regula el régimen de protección al consumidor financiero, establece principios orientadores, derechos de los consumidores, deberes de las entidades vigiladas y reglas sobre el Sistema de Atención al Consumidor Financiero. Dentro de este marco, la información clara, suficiente, cierta y oportuna es indispensable para que el usuario pueda adoptar decisiones razonables frente a productos y servicios financieros.

El presente proyecto se erige bajo la misma lógica. La verificación previa del destinatario es, ante todo, un mecanismo de información preventiva. Su propósito es que el usuario no confirme una transferencia a ciegas cuando existan señales de posible error en los datos del producto de destino. En lugar de esperar a que el usuario reclame después de ejecutada la operación, la iniciativa busca que reciba una advertencia antes de que los recursos salgan definitivamente.

La medida también responde al principio de debida diligencia en la prestación de servicios financieros. Las entidades que ofrecen canales digitales, pagos inmediatos y transferencias interoperables se benefician de la eficiencia de estos mecanismos, pero también deben adoptar estándares razonables de seguridad, información y atención. No se trata de imponer una responsabilidad objetiva por cualquier error del consumidor, sino de exigir que el sistema brinde alertas adecuadas cuando existan inconsistencias verificables.

En ese sentido, el proyecto mantiene un equilibrio entre la responsabilidad del usuario y los deberes de las entidades. Si la entidad implementa el mecanismo, informa de manera clara el resultado de la verificación, exige confirmación reforzada cuando corresponda y conserva trazabilidad de la operación, no responderá automáticamente por el solo hecho de que el usuario haya decidido continuar pese a las advertencias. Por el contrario, si la entidad omite el mecanismo, no advierte el riesgo, no exige confirmación reforzada o no conserva evidencia de su actuación, podrá responder cuando ese incumplimiento tenga relación causal con el error o la pérdida de recursos.

Seguridad transaccional y confianza en el sistema financiero

La confianza es un elemento esencial del sistema financiero. Según la Superintendencia Financiera de Colombia, el sistema financiero colombiano cerró 2025 con activos totales por $3.545 billones, equivalentes al 191% del PIB, con un crecimiento real anual de 4,8%. La entidad destacó estas cifras como señal de solidez, recuperación y confianza del sistema[6].

En un sistema de esa magnitud, la confianza de los consumidores no depende únicamente de la solvencia de las entidades, sino también de la seguridad y claridad de las operaciones cotidianas. Para la mayoría de los usuarios, la experiencia financiera ocurre en actos concretos: pagar, transferir, recibir dinero, inscribir un destinatario, usar una llave o enviar recursos desde una aplicación. Si estos actos generan incertidumbre o temor de pérdida por errores simples, se afecta la confianza en los canales digitales.

La verificación previa del destinatario puede contribuir a reducir esa incertidumbre. Al incorporar una advertencia antes de confirmar la operación, el sistema permite al usuario detenerse, revisar y corregir. No se trata de bloquear automáticamente las transferencias ni de hacer más lento el sistema, sino de introducir una capa razonable de seguridad cuando exista un riesgo de inconsistencia.

Esta capa resulta especialmente importante para adultos mayores, personas con menor alfabetización financiera o digital, pequeños comerciantes, usuarios rurales y ciudadanos que realizan operaciones ocasionales o con destinatarios nuevos. En estos casos, una advertencia clara puede marcar la diferencia entre una transferencia segura y una pérdida patrimonial difícil de recuperar.

[4] Banco de la República (2026). Bre-B (pagos inmediatos). Recuperado de: https://www.banrep.gov.co/es/bre-b

[5] Banco de la República (2026). Bre-B continúa avanzando: el 23 de septiembre entra en funcionamiento el mecanismo del Banco de la República que permite la interoperabilidad plena del sistema de pagos inmediatos. Recuperado de: https://www.banrep.gov.co/es/noticias/bre-b-continua-avanzando

[6] Superintendencia Financiera de Colombia. (2025). Sistema financiero colombiano en cifras - diciembre 2025. Recuperado de: https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10116024/sistema-financiero-colombiano-en-cifras-diciembre-2025/

Protección de datos personales y reserva de la información

La verificación previa del destinatario implica necesariamente el tratamiento de información asociada al titular o producto de destino. Por ello, la iniciativa incorpora reglas expresas de protección de datos personales, reserva bancaria, seguridad de la información y uso limitado de los datos.

El proyecto no obliga a revelar siempre el nombre completo del destinatario ni permite que la verificación se convierta en una herramienta de consulta masiva de datos personales. Por el contrario, establece que la información suministrada al ordenante debe ser suficiente para advertir el riesgo de error, pero limitada a lo necesario para esa finalidad. La reglamentación podrá definir mecanismos como coincidencia, coincidencia parcial, no coincidencia, imposibilidad de verificación, iniciales, nombre parcialmente enmascarado, razón social parcialmente enmascarada u otros elementos que permitan prevenir errores sin exponer indebidamente la información del beneficiario.

Este enfoque es indispensable para armonizar la seguridad transaccional con el derecho fundamental al hábeas data. La finalidad de la verificación es prevenir errores en transferencias electrónicas, no habilitar búsquedas, perfilamientos, validaciones masivas, comercialización de información o tratamiento de datos para fines distintos. Por ello, el proyecto incluye principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, circulación restringida, confidencialidad, seguridad y trazabilidad.

De esta manera, la iniciativa reconoce que la protección del consumidor financiero no puede lograrse debilitando la protección de datos personales. La solución debe ser equilibrada: brindar al ordenante información suficiente para evitar errores, sin convertir al destinatario en objeto de exposición innecesaria de sus datos.

Necesidad de mecanismos de devolución y trazabilidad

Cuando una transferencia se envía a un destinatario equivocado, la situación no siempre puede resolverse de manera automática. En muchos casos, los recursos ingresan a un producto financiero de titularidad de un tercero, lo que impide a la entidad reversar o debitar unilateralmente el dinero sin autorización del receptor, orden judicial, orden administrativa competente o habilitación legal expresa. Esta limitación protege derechos del titular receptor, pero puede dejar al ordenante en una posición compleja si no existen canales claros, rápidos y trazables para gestionar la solicitud de devolución.

Por ello, el proyecto no propone reversos automáticos indiscriminados. En su lugar, crea el deber de contar con canales gratuitos, accesibles y permanentes para reportar transferencias erróneas, así como mecanismos de comunicación entre la entidad del ordenante y la entidad receptora. También exige conservar trazabilidad de las verificaciones, advertencias, confirmaciones, cancelaciones, correcciones y solicitudes de devolución.

La trazabilidad cumple una doble función. Primero, permite atender de manera más efectiva las reclamaciones de los consumidores financieros, pues facilita reconstruir qué ocurrió antes, durante y después de la operación. Segundo, protege a las entidades que sí cumplieron adecuadamente con sus deberes, al permitirles demostrar que informaron el resultado de la verificación, emitieron advertencias claras y exigieron confirmación reforzada cuando correspondía.

Gradualidad, proporcionalidad y respeto por las competencias de las autoridades

El proyecto reconoce que el sistema de pagos es técnicamente complejo y que no todas las operaciones tienen el mismo nivel de riesgo. Por esa razón, la iniciativa no impone una única solución tecnológica ni exige el mismo tratamiento para todas las transferencias. El texto propone criterios de proporcionalidad, gradualidad, neutralidad tecnológica, interoperabilidad y gestión basada en riesgos.

La reglamentación deberá definir estándares técnicos, tipos de operación, canales, montos, excepciones, tratamientos diferenciados, plazos de implementación, reglas de accesibilidad, información mínima y máxima que puede mostrarse al usuario y condiciones aplicables a pagos inmediatos, llaves, alias, identificadores interoperables, billeteras, depósitos electrónicos y demás instrumentos equivalentes.

Esta técnica legislativa permite respetar las competencias del Banco de la República en materia monetaria, cambiaria, crediticia y de sistemas de pago, así como las funciones de inspección, vigilancia, control e instrucción de la Superintendencia Financiera de Colombia. El Congreso establece el deber legal y los estándares generales de protección, mientras que las autoridades técnicas desarrollan la implementación operativa de acuerdo con la evolución del sistema.

La gradualidad, sin embargo, no debe entenderse como una autorización para aplazar indefinidamente la protección del usuario. Por ello, el proyecto prevé que la reglamentación debe fijar plazos ciertos, razonables y verificables, de manera que el deber de verificación previa se implemente de forma ordenada, pero efectiva.

Experiencia internacional y tendencia regulatoria

La incorporación de mecanismos de verificación del destinatario no es una propuesta aislada. Diversos sistemas financieros han avanzado hacia esquemas que permiten confirmar, antes de ejecutar un pago, si la información del receptor corresponde con el producto financiero de destino.

En la Unión Europea, el Reglamento 2024/886 sobre transferencias inmediatas en euros incorporó obligaciones relacionadas con la verificación del beneficiario en el marco de los pagos instantáneos. Esta tendencia busca que la expansión de pagos inmediatos esté acompañada de herramientas que permitan reducir errores, prevenir pagos mal dirigidos y fortalecer la confianza del usuario.

En el Reino Unido, el modelo de Confirmation of Payee se ha consolidado como un mecanismo para verificar si los datos ingresados por el pagador coinciden con el titular de la cuenta receptora antes de autorizar la transferencia. Aunque cada jurisdicción ha diseñado su propio esquema, la lógica común es la misma: introducir una advertencia previa que permita al usuario revisar la operación antes de enviar los recursos.
La experiencia comparada demuestra que este tipo de medidas no busca eliminar la responsabilidad del usuario ni bloquear las transferencias legítimas, sino crear un punto de control antes de que el dinero salga. Colombia, al avanzar hacia pagos inmediatos interoperables y uso masivo de llaves e identificadores simplificados, debe incorporar estándares semejantes adaptados a su arquitectura institucional y regulatoria.

Impacto esperado de la iniciativa

El proyecto de ley espera generar impactos positivos en varios niveles. En primer lugar, permitirá reducir errores evitables en transferencias

electrónicas mediante advertencias previas y confirmación reforzada. En segundo lugar, fortalecerá la protección del consumidor financiero, al garantizar que el usuario reciba información clara antes de adoptar una decisión que puede afectar su patrimonio. En tercer lugar, contribuirá a disminuir reclamaciones posteriores, costos operativos y controversias entre usuarios, entidades y terceros receptores.

También se espera que la iniciativa aumente la confianza en los pagos digitales. Cuando las personas perciben que el sistema les ofrece controles preventivos y no solo mecanismos de queja posterior, se fortalece la disposición a utilizar canales electrónicos, pagos inmediatos y herramientas interoperables. Esto resulta especialmente relevante en un país que busca reducir el uso del efectivo, ampliar la inclusión financiera y consolidar infraestructuras digitales de pago.

Finalmente, el proyecto puede mejorar la calidad de la información disponible para la supervisión. Al permitir reportes periódicos sobre verificaciones, resultados, reclamaciones, tiempos de atención, montos involucrados y devoluciones efectivas, la Superintendencia Financiera podrá contar con mejores insumos para evaluar riesgos, impartir instrucciones y hacer seguimiento al comportamiento del ecosistema de pagos.

Por las razones expuestas, el presente proyecto de ley responde a una necesidad concreta del sistema financiero colombiano: fortalecer la seguridad y la protección del consumidor financiero en un entorno donde las transferencias electrónicas son cada vez más rápidas, masivas e interoperables. Las cifras de inclusión financiera, el volumen de transacciones digitales y la consolidación de Bre-B evidencian que millones de usuarios realizan o realizarán operaciones mediante canales en los que un error en el dato del destinatario puede tener consecuencias patrimoniales importantes.

En conclusión, la iniciativa no pretende frenar la innovación, imponer barreras desproporcionadas ni trasladar de manera automática a las entidades financieras toda responsabilidad por errores del usuario. Su propósito es establecer una salvaguarda preventiva, razonable y proporcional: que antes de confirmar una transferencia, el usuario pueda saber si los datos del destinatario coinciden, coinciden parcialmente, no coinciden o no pudieron ser verificados. Con ello se complementa el régimen de protección al consumidor financiero, se fortalece la confianza en los pagos digitales, se protege el patrimonio de los usuarios, se promueve la trazabilidad de las operaciones y se armoniza la innovación tecnológica con estándares adecuados de seguridad, información, responsabilidad y protección de datos personales.

V. DERECHO COMPARADO

El presente apartado recoge experiencias comparadas de jurisdicciones que han incorporado mecanismos de verificación, confirmación o validación previa en pagos electrónicos. Aunque cada sistema responde a su propia arquitectura financiera, todos coinciden en una idea central: la rapidez e interoperabilidad de los pagos digitales debe estar acompañada de controles preventivos que permitan reducir errores, advertir inconsistencias y fortalecer la confianza del usuario antes de que los recursos sean transferidos.

En términos generales, la experiencia internacional muestra que los pagos electrónicos inmediatos o altamente digitalizados requieren salvaguardas previas. A medida que los sistemas financieros migran hacia operaciones disponibles veinticuatro horas al día, siete días a la semana, con ejecución casi inmediata y con identificadores simplificados, se vuelve más importante que el usuario pueda verificar si el destinatario corresponde al producto financiero al cual pretende enviar el dinero.

La tendencia comparada no busca impedir el uso de medios digitales ni trasladar automáticamente a las entidades toda responsabilidad por el error del usuario, sino introducir advertencias claras que permitan corregir, cancelar o continuar la operación de manera informada.

Unión Europea: Verification of Payee en transferencias inmediatas

Uno de los referentes más relevantes es la Unión Europea. Mediante el Reglamento (UE) 2024/886, relativo a las transferencias inmediatas en euros, se incorporaron obligaciones orientadas a fortalecer la seguridad de los pagos instantáneos y ampliar su disponibilidad dentro del espacio europeo. Esta regulación parte de la premisa de que los pagos inmediatos solo pueden consolidarse de manera confiable si los usuarios cuentan con herramientas que reduzcan riesgos antes de confirmar la operación. En ese marco, se incluyeron medidas de verificación del beneficiario, conocidas como Verification of Payee, orientadas a comprobar la correspondencia entre el identificador de la cuenta y el nombre del beneficiario indicado por el ordenante antes de ejecutar la transferencia.[7]

La regulación europea es especialmente útil como referencia para Colombia porque no trata la verificación del beneficiario como una barrera a la innovación, sino como una condición de confianza para los pagos inmediatos. En el modelo europeo, la verificación se vincula a la expansión de transferencias instantáneas y busca que el usuario reciba una alerta cuando exista una inconsistencia entre los datos del destinatario y la cuenta de destino. Este enfoque resulta cercano al propósito del presente proyecto, en la medida en que Colombia también avanza hacia un ecosistema de pagos inmediatos e interoperables, en el cual los usuarios podrán transferir recursos mediante llaves, alias, identificadores o datos simplificados.[8]

La experiencia europea también aporta una enseñanza importante sobre proporcionalidad. La verificación previa no debe entenderse como una obligación de revelar información personal de manera ilimitada, sino como un mecanismo para advertir riesgos de error o inconsistencia. Por esa razón, el proyecto colombiano no propone que siempre se muestre el nombre completo del destinatario, sino que la reglamentación defina la información mínima necesaria para prevenir errores, respetando la protección de datos personales, la reserva de la información y la seguridad transaccional.[9]

Reino Unido: Confirmation of Payee

Otro referente central es el Reino Unido, donde se implementó el sistema conocido como Confirmation of Payee. Este mecanismo permite verificar, antes de realizar ciertos pagos, si el nombre ingresado por el pagador coincide con la cuenta receptora. En la práctica, el sistema puede advertir al usuario cuando existe coincidencia, coincidencia cercana o ausencia de coincidencia, lo que le permite revisar la operación antes de continuar. Según el Payment Systems Regulator, este servicio busca prevenir pagos mal dirigidos y reducir pagos fraudulentos.[10]

El caso británico resulta relevante porque muestra que la verificación del destinatario puede operar como una capa adicional de seguridad sin reemplazar otros mecanismos de autenticación. La autenticación confirma que quien ordena la transferencia está autorizado para hacerlo; la confirmación del destinatario, en cambio, busca advertir si el dinero se está enviando al receptor correcto. Esta distinción es precisamente una de las bases del presente proyecto de ley, pues en Colombia existen múltiples mecanismos de autenticación del usuario, pero no un deber legal general de advertir previamente

[7] Unión Europea. (2024). Reglamento (UE) 2024/886 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 260/2012 y (UE) 2021/1230 y las Directivas 98/26/CE y (UE) 2015/2366 en lo que respecta a las transferencias inmediatas en euros. Diario Oficial de la Unión Europea. Recuperado de: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32024R0886

[8] Ibídem.

[9] Ibídem.

[10] Payment Systems Regulator (Reino Unido). (s.f.). Confirmation of Payee. Recuperado de: https://www.psr.org.uk/our-work/app-scams/confirmation-of-payee/

inconsistencias entre los datos del destinatario y el producto financiero de destino.[11]

Además, el modelo británico permite extraer una regla de equilibrio útil para el diseño legislativo colombiano. Si el usuario recibe una advertencia clara sobre una posible inconsistencia y aun así decide continuar, la responsabilidad de la entidad no debe operar de forma automática. Por el contrario, la entidad debe poder acreditar que implementó el mecanismo, informó adecuadamente el resultado de la verificación, exigió confirmación reforzada cuando correspondía y conservó trazabilidad. Esta lógica evita convertir a los bancos o proveedores de servicios de pago en garantes absolutos de cualquier error del usuario, pero sí les exige estándares razonables de prevención.[12]

La experiencia del Reino Unido también muestra que estos sistemas pueden tener una utilidad más amplia que la simple prevención de errores de digitación. Confirmation of Payee ha sido vinculado a estrategias de prevención de fraude, especialmente en pagos autorizados en los que el usuario, inducido por engaño, ordena voluntariamente una transferencia hacia una cuenta controlada por un tercero. Aunque el presente proyecto colombiano no se limita a fraudes y se concentra principalmente en errores de identificación del destinatario, la misma herramienta puede contribuir a advertir inconsistencias que reduzcan tanto pagos equivocados como operaciones sospechosas.[13]

Australia: PayID e identificadores simplificados

Un tercer referente importante es Australia, donde el uso de identificadores simplificados en pagos inmediatos ofrece una experiencia comparable a la que Colombia busca consolidar con llaves e identificadores interoperables. Australian Payments Plus explica que PayID permite vincular información fácil de recordar, como número móvil, correo electrónico, ABN u otro identificador, a unacuenta bancaria, lo que facilita enviar y recibir dinero mediante banca digital. Además, señala que antes de enviar un pago mediante PayID se muestra el nombre vinculado a ese identificador, lo que ayuda a proteger frente a fraudes, estafas y pagos equivocados.[14]

El caso australiano ofrece una enseñanza práctica para Colombia: cuando los sistemas de pago permiten enviar dinero mediante datos más simples que una cuenta bancaria tradicional, como números de teléfono, correos electrónicos, identificadores o alias, la facilidad de uso debe acompañarse de mecanismos de confirmación. De lo contrario, la simplificación del dato de destino puede convertirse en una fuente adicional de riesgo para usuarios con menor experiencia digital o con menores niveles de educación financiera. En ese sentido, el proyecto colombiano recoge la misma preocupación, al incluir expresamente transferencias realizadas mediante llaves, alias, números de celular, identificadores interoperables, códigos y mecanismos equivalentes.[15]

Australia también evidencia la importancia de una implementación gradual y coordinada con la infraestructura de pagos. Australian Payments Plus indica que PayID es ofrecido por más de 80 instituciones financieras y que normalmente se encuentra integrado en la banca digital. Esto demuestra que la verificación o confirmación asociada a identificadores de pago no depende únicamente de una entidad, sino de una infraestructura interoperable y de estándares comunes entre múltiples actores. Por ello, el proyecto colombiano no pretende definir en la ley todos los detalles técnicos del mecanismo, sino ordenar su implementación y dejar al Gobierno nacional, la Superintendencia Financiera y el Banco de la República, en lo de sus competencias, la definición de estándares, plazos, excepciones y condiciones operativas.[16]

Estados Unidos: validación de cuentas bajo reglas ACH

En Estados Unidos, la aproximación ha sido distinta. No existe un modelo federal único equivalente al Verification of Payee europeo o al Confirmation of Payee británico para todas las transferencias electrónicas de fondos. Sin embargo, las reglas operativas del ecosistema ACH han avanzado hacia mayores controles de validación de cuentas en determinados escenarios. Nacha estableció que, para ciertos débitos web, el sistema comercialmente razonable de detección de fraude debe incluir validación de cuenta cuando se use por primera vez un número de cuenta o cuando este sea modificado.[17]

La referencia estadounidense resulta útil para el proyecto colombiano en un punto específico: no todas las jurisdicciones adoptan el mismo modelo tecnológico ni la misma intensidad de verificación, pero sí existe una tendencia común hacia controles previos basados en riesgo. Nacha reconoce, además, que sus reglas son neutrales frente al método específico de validación y que pueden utilizarse alternativas como prenotificaciones, microtransacciones, servicios comerciales de validación o capacidades habilitadas mediante API. Esta flexibilidad justifica que el proyecto no imponga un único mecanismo rígido, sino que permita a la reglamentación diferenciar entre beneficiarios nuevos, operaciones recurrentes, pagos de bajo valor, transferencias inmediatas, productos ya inscritos, pagos masivos y operaciones de mayor riesgo.[18]

Lecciones para Colombia

De la revisión comparada se desprenden varias lecciones para Colombia. La primera es que la verificación previa del destinatario se ha convertido en una herramienta relevante para fortalecer la seguridad de pagos digitales e inmediatos. La segunda es que estos mecanismos no sustituyen la autenticación del usuario, sino que la complementan. La tercera es que las alertas deben ser claras, comprensibles y accionables, de manera que el usuario pueda decidir si corrige, cancela o continúa la operación. La cuarta es que la medida debe ser interoperable, porque los pagos digitales involucran múltiples entidades e infraestructuras. La quinta es que la protección de datos personales debe ser parte central del diseño.

Estas experiencias también muestran la importancia de evitar dos extremos. El primero sería diseñar un sistema demasiado débil, que solo recomiende buenas prácticas sin generar un deber real para las entidades. El segundo sería crear una obligación excesivamente rígida, que imponga a todos los actores la misma carga técnica sin atender el tipo de operación, el monto, el canal, el nivel de riesgo o la capacidad tecnológica. El presente proyecto adopta una posición intermedia: crea un deber legal de verificación previa del destinatario, pero permite que la reglamentación defina su implementación gradual, proporcional e interoperable.

En consecuencia, el derecho comparado respalda la conveniencia de incorporar en Colombia un modelo de verificación previa del destinatario. El país ya cuenta con un sistema financiero ampliamente digitalizado, altos niveles de acceso a productos financieros, crecimiento sostenido de transferencias electrónicas y una infraestructura de pagos inmediatos interoperables en consolidación. Frente a ese escenario, resulta razonable adoptar una medida preventiva que permita advertir al usuario antes de que sus recursos sean enviados a un producto de destino equivocado.

[11] Ibídem.
[12] Ibídem.
[13] Ibídem.
[14] Australian Payments Plus. (s.f.). PayID – For Consumer. Recuperado de: https://www.auspayplus.com.au/solutions/payid-for-consumer
[15] Ibídem.
[16] Australian Payments Plus. (s.f.). PayID – FAQs. Recuperado de: https://www.auspayplus.com.au/solutions/payid-faqs
[17] Nacha. (2021). Supplementing Fraud Detection Standards for WEB Debits (Account Validation Rule). Recuperado de: https://www.nacha.org/rules/supplementing-fraud-detection-standards-web-debits
[18] Nacha. (2020). Account Validation. Frequently Asked Questions. Recuperado de: https://www.nacha.org/system/files/2023-04/Account-Validation-FAQs-Oct-19-2020.pdf

La propuesta colombiana no copia de manera mecánica ninguno de los modelos extranjeros. Toma como referencia sus elementos comunes, pero los adapta al ordenamiento nacional: protección del consumidor financiero, competencias de la Superintendencia Financiera, rol del Banco de la República en sistemas de pago, protección de datos personales, gradualidad regulatoria y responsabilidad basada en incumplimiento y relación causal. De esta manera, el proyecto se ubica dentro de una tendencia internacional clara, pero responde a las necesidades concretas del ecosistema financiero colombiano.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El presente proyecto de ley encuentra fundamento constitucional en los artículos 78, 150 y 335 de la Constitución Política. El artículo 78 reconoce la protección de los consumidores y usuarios, y permite al legislador regular el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Esta disposición resulta directamente relevante para la iniciativa, en la medida en que las transferencias electrónicas de fondos y los servicios de pago son servicios ofrecidos masivamente a los usuarios del sistema financiero, quienes requieren información clara, suficiente y oportuna para evitar errores que puedan comprometer su patrimonio.

De igual manera, el artículo 150 de la Constitución atribuye al Congreso de la República la función de hacer las leyes, interpretarlas, reformarlas y derogarlas. En particular, el numeral 2 faculta al legislador para expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones, mientras que el numeral 19 le permite dictar normas generales en materias relacionadas con la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra actividad vinculada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público. Aunque el presente proyecto no pretende sustituir la regulación técnica propia del Gobierno nacional, de la Superintendencia Financiera de Colombia o del Banco de la República, sí se ubica dentro de la competencia legislativa para fijar reglas generales de protección al consumidor financiero y deberes mínimos de las entidades que participan en la prestación de servicios financieros y de pago.

Por su parte, el artículo 335 de la Constitución establece que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación son de interés público y solo pueden ejercerse previa autorización del Estado. Esta norma justifica la intervención legislativa orientada a proteger a los usuarios del sistema financiero, especialmente cuando se trata de operaciones que involucran la movilización de recursos a través de canales digitales, pagos inmediatos, productos de depósito, billeteras electrónicas, llaves, alias o identificadores interoperables.

En el plano legal, la referencia principal es la Ley 1328 de 2009, que establece el régimen de protección al consumidor financiero. Esta ley desarrolla principios, derechos y deberes aplicables a las relaciones entre consumidores financieros y entidades vigiladas, incluyendo el deber de suministrar información cierta, suficiente, clara y oportuna, así como la obligación de contar con un Sistema de Atención al Consumidor Financiero. El proyecto se articula directamente con esta ley, pues adiciona deberes específicos relacionados con la verificación previa del destinatario, la trazabilidad de las advertencias, la atención de reclamaciones por transferencias erróneas y la educación financiera sobre pagos digitales seguros[19].

[19] Congreso de la República. (2009). Ley 1328 de 2009: Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.Recuperado de: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36841

También resulta relevante la Ley 964 de 2005, que dicta normas generales y señala objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público mediante valores. Aunque el proyecto se orienta principalmente a consumidores financieros y transferencias electrónicas de fondos, esta ley es pertinente porque forma parte del marco normativo del sistema financiero y del mercado de valores, y permite delimitar adecuadamente el alcance de la iniciativa. Precisamente por ello, el articulado excluye las transferencias derivadas de operaciones del mercado de valores, del mercado cambiario interbancario, de operaciones por cuenta propia entre entidades financieras y de sistemas de pago de alto valor administrados por el Banco de la República, con el fin de evitar interferencias indebidas en operaciones especializadas, mayoristas o propias de infraestructura sistémica[20].

La Ley 1735 de 2014 también constituye un referente importante, en cuanto creó las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos y adoptó medidas para promover la inclusión financiera. Esta norma permitió avanzar en nuevos modelos de prestación de servicios financieros transaccionales, particularmente a través de depósitos electrónicos y canales digitales. Su inclusión es relevante porque el proyecto no se limita a los bancos tradicionales, sino que también reconoce la existencia de nuevos actores del ecosistema de pagos, como las SEDPE, proveedores de servicios de pago, administradores de sistemas de pago de bajo valor y participantes de infraestructuras interoperables. En ese sentido, la verificación previa del destinatario debe concebirse como una regla compatible con la evolución del sistema financiero hacia servicios digitales, de bajo costo, interoperables y masivos[21].

El Estatuto del Consumidor, contenido en la Ley 1480 de 2011, sirve como marco general de protección a los consumidores y usuarios. Si bien los consumidores financieros cuentan con un régimen especial en la Ley 1328 de 2009, el Estatuto del Consumidor conserva importancia como referencia general en materia de información, seguridad, calidad, idoneidad, protección contractual y reclamaciones. En este proyecto, su relevancia radica en reforzar la idea de que todo usuario de un servicio tiene derecho a recibir información adecuada para tomar decisiones informadas y evitar riesgos previsibles, especialmente cuando el servicio ofrecido puede comprometer recursos económicos del consumidor.

En materia de protección de datos personales, el proyecto se relaciona tanto con la Ley 1266 de 2008 como con la Ley 1581 de 2012. La Ley 1266 regula el hábeas data financiero, crediticio, comercial y de servicios, y reconoce derechos como conocer, actualizar y rectificar la información que repose en bancos de datos. Por su parte, la Ley 1581 de 2012 establece el régimen general de protección de datos personales y desarrolla principios como legalidad, finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad. Estas normas son indispensables porque la verificación previa del destinatario puede implicar el tratamiento de información asociada al titular del producto de destino. Por ello, el proyecto evita ordenar la revelación indiscriminada del nombre completo del destinatario y permite mecanismos proporcionales como coincidencia, coincidencia parcial, no coincidencia, imposibilidad de verificación, iniciales o datos parcialmente enmascarados.

[20] Congreso de la República. (2005). Ley 964 DE 2005: Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22412

[21] Congreso de la República. (2014). Ley 1735 de 2014. Por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=59835

El Código de Comercio también resulta relevante, particularmente en lo relacionado con los contratos bancarios, la cuenta corriente bancaria, los depósitos y las obligaciones de las entidades financieras frente a sus clientes. Aunque el proyecto no pretende modificar el régimen contractual bancario, sí se relaciona con la prestación diligente y segura de servicios vinculados al manejo de productos financieros y órdenes de transferencia. En ese sentido, las reglas sobre verificación previa, advertencia, confirmación reforzada y trazabilidad complementan el deber de diligencia de las entidades en la ejecución de operaciones instruidas por sus clientes, sin desconocer que la responsabilidad debe analizarse caso a caso.

El Decreto 2555 de 2010, compilatorio de las normas del sector financiero, asegurador y del mercado de valores, constituye una referencia necesaria. Este decreto recoge buena parte de la regulación aplicable a entidades vigiladas, sistemas de pago, mercado de valores y actividades financieras. Para efectos del proyecto, su importancia radica en que el articulado no pretende regular directamente toda la arquitectura técnica del sistema de pagos, sino establecer un deber legal general que deberá ser desarrollado por el Gobierno nacional y por la Superintendencia Financiera de Colombia, en armonía con las reglas existentes del sector financiero y con las competencias del Banco de la República.

La Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, expedida mediante la Circular Externa 029 de 2014 y sus modificaciones, constituye igualmente un referente regulatorio importante. Esta circular contiene instrucciones aplicables a las entidades vigiladas en materia de gobierno corporativo, administración de riesgos, seguridad, protección al consumidor financiero, atención de reclamaciones, gestión operativa y prestación de servicios a través de canales. El proyecto se inserta en esa lógica regulatoria, pues no pretende sustituir las instrucciones técnicas de la Superintendencia, sino crear un mandato legal que habilite y oriente su desarrollo posterior mediante instrucciones sobre verificación previa del destinatario, advertencias, trazabilidad, gestión de solicitudes de devolución y educación financiera.

Desde la perspectiva de los sistemas de pago, el proyecto debe leerse en armonía con las competencias constitucionales y legales del Banco de la República. El Banco cumple un papel central en la regulación, administración y funcionamiento de infraestructuras de pago, especialmente en lo relativo a sistemas de pago de alto valor, pagos inmediatos e interoperabilidad. Por esa razón, el articulado excluye expresamente las operaciones que se surtan a través de sistemas de pago de alto valor administrados por el Banco de la República y prevé que la reglamentación cuente con su concepto técnico cuando se trate de sistemas de pago, pagos inmediatos, compensación, liquidación e interoperabilidad.

En materia jurisprudencial, la iniciativa se relaciona con la línea que reconoce que las entidades financieras desarrollan una actividad profesional, especializada y de interés público, lo cual les exige estándares reforzados de diligencia, seguridad y administración de riesgos. La jurisprudencia civil ha señalado, en distintos contextos, que la actividad bancaria no puede analizarse como una actividad ordinaria, pues involucra confianza pública, manejo de recursos de terceros, deberes profesionales y obligaciones de seguridad. Esta línea resulta pertinente para sustentar la exigencia de mecanismos preventivos de verificación, sin que ello implique convertir a las entidades en responsables automáticas de cualquier error del usuario.

Sin perjuicio de lo anterior, también debe reconocerse que la responsabilidad de las entidades financieras no puede presumirse de manera absoluta frente a toda transferencia errónea. Cuando el usuario ingresa voluntariamente los datos de destino y confirma la operación, pueden existir eventos en los que el error le sea imputable al ordenante. Por ello, el proyecto adopta un enfoque equilibrado: exige a las entidades implementar mecanismos de verificación previa, advertencias claras, confirmación reforzada y trazabilidad, pero también prevé que, si la entidad cumplió adecuadamente esos deberes y el usuario decidió continuar pese a la advertencia, no habrá responsabilidad automática por el solo hecho de que la transferencia haya sido enviada a un destinatario equivocado.

Finalmente, las referencias normativas y jurisprudenciales permiten concluir que el proyecto es compatible con el ordenamiento jurídico colombiano. La iniciativa desarrolla la protección constitucional de consumidores y usuarios, se fundamenta en el carácter de interés público de la actividad financiera, complementa el régimen especial de protección al consumidor financiero, respeta las competencias del Banco de la República y de la Superintendencia Financiera de Colombia, y armoniza la seguridad transaccional con la protección de datos personales. Su finalidad no es reemplazar la regulación técnica existente, sino establecer un deber legal mínimo, preventivo y proporcional frente a un riesgo creciente en el ecosistema de pagos digitales.

VII.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Original	Texto propuesto	Justificación
POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DEBER DE VERIFICACIÓN PREVIA DEL DESTINATARIO EN LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS, SE MODIFICA LA LEY 1328 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DEBER DE VERIFICACIÓN PREVIA DEL DESTINATARIO EN LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS, SE MODIFICA LA LEY 1328 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**	Sin cambios.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el deber de implementar mecanismos de verificación previa del beneficiario en las transferencias electrónicas de fondos, con el fin de reducir errores en la identificación del destinatario, fortalecer la seguridad transaccional, proteger los recursos de los consumidores financieros y promover mayor confianza en los pagos digitales. La verificación prevista en esta ley deberá aplicarse bajo criterios de proporcionalidad, gradualidad, interoperabilidad, seguridad de la información, protección de datos personales, accesibilidad, neutralidad tecnológica y gestión basada en riesgos.	**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el deber de implementar mecanismos de verificación previa del beneficiario en las transferencias electrónicas de fondos, con el fin de reducir errores en la identificación del destinatario, fortalecer la seguridad transaccional, proteger los recursos de los consumidores financieros y promover mayor confianza en los pagos digitales. ~~La verificación prevista en esta ley deberá aplicarse bajo criterios de proporcionalidad, gradualidad, interoperabilidad, seguridad de la información, protección de datos personales, accesibilidad, neutralidad tecnológica y gestión basada en riesgos.~~	Se elimina el inciso segundo ya que la disposición se encuentra incorporada a lo largo del articulado en los artículos 13, 14, 15.
Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que ofrezcan a consumidores financieros o usuarios finales servicios de transferencias electrónicas	**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente ley será aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que ofrezcan a consumidores financieros o usuarios finales servicios de transferencias electrónicas	Sin cambios.

de fondos, pagos inmediatos, pagos interoperables, depósitos, depósitos electrónicos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, productos de pago o instrumentos equivalentes. También será aplicable, en lo que corresponda y conforme a la reglamentación que se expida, a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, administradores de sistemas de pago de bajo valor, participantes de sistemas de pago, proveedores de servicios de pago, entidades emisoras de instrumentos de pago y demás actores sujetos a regulación, vigilancia o autorización estatal que intervengan directamente en la iniciación, validación, procesamiento, compensación, liquidación o recepción de transferencias electrónicas de fondos destinadas a consumidores financieros o usuarios finales. **Parágrafo 1.** La aplicación de esta ley deberá entenderse sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales del Banco de la República en materia monetaria,	de fondos, pagos inmediatos, pagos interoperables, depósitos, depósitos electrónicos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, productos de pago o instrumentos equivalentes. También será aplicable, en lo que corresponda y conforme a la reglamentación que se expida, a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, administradores de sistemas de pago de bajo valor, participantes de sistemas de pago, proveedores de servicios de pago, entidades emisoras de instrumentos de pago y demás actores sujetos a regulación, vigilancia o autorización estatal que intervengan directamente en la iniciación, validación, procesamiento, compensación, liquidación o recepción de transferencias electrónicas de fondos destinadas a consumidores financieros o usuarios finales. **Parágrafo 1.** La aplicación de esta ley deberá entenderse sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales del Banco de la República en materia monetaria,	
cambiaria, crediticia y de sistemas de pago, así como de las funciones de inspección, vigilancia, control e instrucción de la Superintendencia Financiera de Colombia. **Parágrafo 2.** Se exceptúan de lo dispuesto en la presente ley las transferencias derivadas de operaciones del mercado de valores, del mercado cambiario interbancario, de operaciones entre entidades financieras por cuenta propia, de operaciones de tesorería institucional, y las transacciones que se surtan a través de los sistemas de pago de alto valor administrados por el Banco de la República, sin perjuicio de que este último pueda adoptar medidas equivalentes en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales. **Parágrafo 3.** Cuando se trate de actores no sometidos a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, pero que participen en la prestación de servicios de pago o en la infraestructura de pagos de bajo valor, el Gobierno	cambiaria, crediticia y de sistemas de pago, así como de las funciones de inspección, vigilancia, control e instrucción de la Superintendencia Financiera de Colombia. **Parágrafo 2.** Se exceptúan de lo dispuesto en la presente ley las transferencias derivadas de operaciones del mercado de valores, del mercado cambiario interbancario, de operaciones entre entidades financieras por cuenta propia, de operaciones de tesorería institucional, y las transacciones que se surtan a través de los sistemas de pago de alto valor administrados por el Banco de la República, sin perjuicio de que este último pueda adoptar medidas equivalentes en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales. **Parágrafo 3.** Cuando se trate de actores no sometidos a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, pero que participen en la prestación de servicios de pago o en la infraestructura de pagos de bajo valor, el Gobierno	
nacional determinará, en el marco de sus competencias, el alcance de las obligaciones aplicables, la autoridad competente para su supervisión y los mecanismos de coordinación institucional.	nacional determinará, en el marco de sus competencias, el alcance de las obligaciones aplicables, la autoridad competente para su supervisión y los mecanismos de coordinación institucional.	
Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 1. **Transferencia electrónica de fondos.** Operación ordenada por un consumidor financiero o usuario autorizado, mediante canales digitales, electrónicos, móviles, presenciales asistidos por medios tecnológicos o cualquier otro canal habilitado por la entidad, que tenga por finalidad trasladar recursos desde un producto financiero, depósito, depósito electrónico, cuenta, instrumento de pago o mecanismo equivalente hacia otro producto, cuenta, depósito, depósito electrónico, billetera, instrumento o identificador de destino.	**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 1. **Transferencia electrónica de fondos.** Operación ordenada por un consumidor financiero o usuario autorizado, mediante canales digitales, electrónicos, móviles, presenciales asistidos por medios tecnológicos o cualquier otro canal habilitado por la entidad, que tenga por finalidad trasladar recursos desde un producto financiero, depósito, depósito electrónico, cuenta, instrumento de pago o mecanismo equivalente hacia otro producto, cuenta, depósito, depósito electrónico, billetera, instrumento o identificador de destino.	Se modifica el numeral 5 con el objetivo de que en la verificación previa del beneficiario se brinde información que le permita al ordenante identificar si los datos corresponden al beneficiario. De igual forma, se eliminan las definiciones que resultan en caracterización.
2. **Ordenante.** Persona natural o jurídica que instruye, autoriza o inicia una transferencia electrónica de fondos desde un producto financiero, depósito, depósito electrónico, cuenta, billetera, instrumento de pago o mecanismo equivalente. 3. **Beneficiario.** Persona natural o jurídica titular, destinataria o receptora del producto financiero, cuenta, depósito, depósito electrónico, billetera, instrumento de pago, llave, alias, identificador interoperable o mecanismo equivalente al cual se pretende dirigir una transferencia electrónica de fondos. 4. **Producto de destino.** Cuenta, depósito, depósito electrónico, billetera, instrumento de pago, producto financiero, llave, alias, identificador interoperable o mecanismo equivalente al cual se dirige una transferencia electrónica de fondos. 5. **Verificación previa del beneficiario.**	2. **Ordenante.** Persona natural o jurídica que instruye, autoriza o inicia una transferencia electrónica de fondos desde un producto financiero, depósito, depósito electrónico, cuenta, billetera, instrumento de pago o mecanismo equivalente. 3. **Beneficiario.** Persona natural o jurídica titular, destinataria o receptora del producto financiero, cuenta, depósito, depósito electrónico, billetera, instrumento de pago, llave, alias, identificador interoperable o mecanismo equivalente al cual se pretende dirigir una transferencia electrónica de fondos. 4. **Producto de destino.** Cuenta, depósito, depósito electrónico, billetera, instrumento de pago, producto financiero, llave, alias, identificador interoperable o mecanismo equivalente al cual se dirige una transferencia electrónica de fondos. 5. **Verificación previa del beneficiario.**	

Procedimiento tecnológico, operativo o transaccional mediante el cual, antes de la confirmación definitiva de una transferencia electrónica de fondos, la entidad o el sistema correspondiente valida si la información ingresada por el ordenante coincide, total o parcialmente, con la información registrada del titular o beneficiario del producto de destino. 6. **Coincidencia.** Resultado de la verificación previa del beneficiario en el cual la información suministrada por el ordenante corresponde, conforme a los estándares técnicos definidos por la reglamentación, con la información registrada del titular o beneficiario del producto de destino. 7. **Coincidencia parcial.** Resultado de la verificación previa del beneficiario en el cual la información suministrada por el ordenante presenta diferencias menores, incompletas o no sustanciales frente a la información registrada del titular o beneficiario del producto de destino, sin que pueda descartarse un posible error en la operación. 8. **No coincidencia.** Resultado de la verificación previa del beneficiario en el cual la información suministrada por el ordenante no corresponde con la información registrada del titular o beneficiario del producto de destino, o cuando no sea posible validar razonablemente la correspondencia de los datos. 9. **Confirmación reforzada.** Acción expresa, adicional, clara e inequívoca que debe realizar el ordenante para continuar con una transferencia electrónica de fondos cuando exista coincidencia parcial, no coincidencia, imposibilidad de verificación, creación de un nuevo beneficiario, modificación de datos de un beneficiario previamente inscrito, operación de mayor riesgo o cualquier otro evento definido por la reglamentación. 10. **Solicitud de devolución.** Requerimiento presentado por el ordenante ante su entidad financiera o proveedor de servicios de pago, con ocasión de una transferencia electrónica de fondos presuntamente enviada a un beneficiario equivocado por error en la identificación del producto de destino o del destinatario.	Procedimiento tecnológico, operativo o transaccional mediante el cual, antes de la confirmación definitiva de una transferencia electrónica de fondos, la entidad o el sistema correspondiente**, brinda información que le permita al ordenante identificar si los datos corresponden al beneficiario** ~~valida si la información ingresada por el ordenante coincide, total o parcialmente, con la información registrada del titular o beneficiario del producto de destino~~. ~~6. **Coincidencia.** Resultado de la verificación previa del beneficiario en el cual la información suministrada por el ordenante corresponde, conforme a los estándares técnicos definidos por la reglamentación, con la información registrada del titular o beneficiario del producto de destino.~~ ~~7. **Coincidencia parcial.** Resultado de la verificación previa del beneficiario en el cual la información suministrada por el ordenante presenta diferencias menores, incompletas o no sustanciales frente a la información registrada del titular o beneficiario del producto de destino, sin que pueda descartarse un posible error en la operación.~~ ~~8. **No coincidencia.** Resultado de la verificación previa del beneficiario en el cual la información suministrada por el ordenante no corresponde con la información registrada del titular o beneficiario del producto de destino, o cuando no sea posible validar razonablemente la correspondencia de los datos.~~ ~~9. **Confirmación reforzada.** Acción expresa, adicional, clara e inequívoca que debe realizar el ordenante para continuar con una transferencia electrónica de fondos cuando exista coincidencia parcial, no coincidencia, imposibilidad de verificación, creación de un nuevo beneficiario, modificación de datos de un beneficiario previamente inscrito, operación de mayor riesgo o cualquier otro evento definido por la reglamentación.~~ 10. **Solicitud de devolución.** Requerimiento presentado por el ordenante ante su entidad financiera o proveedor de servicios de pago, con ocasión de una transferencia electrónica de fondos presuntamente enviada a un beneficiario equivocado por error en la identificación del producto de destino o del destinatario.	
Artículo 4. Deber general de verificación previa del beneficiario. Las entidades y actores sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley deberán implementar mecanismos de verificación previa del beneficiario antes de que el ordenante confirme definitivamente una transferencia electrónica de fondos. La verificación deberá permitir advertir al ordenante, de manera clara, accesible, suficiente, oportuna e inequívoca, si la información suministrada sobre el beneficiario coincide, coincide parcialmente, no coincide o no pudo ser verificada respecto del producto de destino. **Parágrafo 1.** El deber previsto en este artículo aplicará, como mínimo, en los siguientes eventos: 1. Inscripción o creación de nuevos beneficiarios, destinatarios, llaves, alias o productos de destino. 2. Modificación de datos de beneficiarios previamente inscritos. 3. Transferencias electrónicas de fondos hacia productos de destino no inscritos previamente. 4. Transferencias electrónicas de fondos realizadas mediante llaves, alias, identificadores interoperables, números de cuenta, números de depósito, números de celular, documentos de identificación, códigos u	**Artículo 4. Deber general de verificación previa del beneficiario.** Las entidades y actores sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley deberán **brindar información que le permita al ordenante identificar si los datos corresponden al beneficiario** ~~implementar mecanismos de verificación previa del beneficiario~~ antes de que el ordenante confirme definitivamente una transferencia electrónica de fondos. La verificación deberá permitir advertir al ordenante, de manera clara, accesible, suficiente, oportuna e inequívoca, si la información suministrada sobre el beneficiario coincide, coincide parcialmente, no coincide o no pudo ser verificada respecto del producto de destino. **Parágrafo 1.** El deber previsto en este artículo aplicará, como mínimo, en los siguientes eventos: 1. Inscripción o creación de nuevos beneficiarios, destinatarios, llaves, alias o productos de destino. 2. Modificación de datos de beneficiarios previamente inscritos. 3. Transferencias electrónicas de fondos hacia productos de destino no inscritos previamente. 4. Transferencias electrónicas de fondos realizadas mediante llaves, alias, identificadores interoperables, números de cuenta, números de depósito,	Se realiza un ligero cambio en la redacción para ajustar la redacción de acuerdo con las definiciones, así como fortalecer el objeto y fines del proyecto de ley.

otros mecanismos equivalentes. 5. Operaciones que, por su monto, canal, frecuencia, novedad, comportamiento transaccional o nivel de riesgo, deban contar con verificación previa conforme a la reglamentación. **Parágrafo 2.** La reglamentación podrá establecer excepciones, tratamientos diferenciados o reglas simplificadas para transferencias entre productos del mismo titular, operaciones recurrentes previamente verificadas, pagos masivos, pagos de nómina, pagos a comercios, pagos de bajo valor u otras operaciones que, por sus características, nivel de riesgo o condiciones tecnológicas, no requieran el mismo grado de verificación.	números de celular, documentos de identificación, códigos u otros mecanismos equivalentes. 5. Operaciones que, por su monto, canal, frecuencia, novedad, comportamiento transaccional o nivel de riesgo, deban contar con verificación previa conforme a la reglamentación. **Parágrafo 2.** La reglamentación podrá establecer excepciones, tratamientos diferenciados o reglas simplificadas para transferencias entre productos del mismo titular, operaciones recurrentes previamente verificadas, pagos masivos, pagos de nómina, pagos a comercios, pagos de bajo valor u otras operaciones que, por sus características, nivel de riesgo o condiciones tecnológicas, no requieran el mismo grado de verificación.	
Artículo 5. Estándares mínimos del mecanismo de verificación. El mecanismo de verificación previa del beneficiario deberá cumplir,	**Artículo 5. Estándares mínimos del mecanismo de verificación.** El mecanismo de verificación previa del beneficiario deberá cumplir,	Se sugieren cambios en la redacción en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 permitiendo la validación de la información

como mínimo, con los siguientes estándares: 1. Realizarse antes de la confirmación definitiva de la transferencia electrónica de fondos. 2. Permitir la validación de la información suministrada por el ordenante frente a la información registrada del titular o beneficiario del producto de destino, conforme a los estándares técnicos, jurídicos y operativos definidos por la reglamentación. 3. Informar al ordenante el resultado de la verificación mediante categorías claras de coincidencia, coincidencia parcial, no coincidencia o imposibilidad de verificación. 4. Presentar advertencias claras, visibles,	como mínimo, con los siguientes estándares: 1. Realizarse antes de la confirmación definitiva de la transferencia electrónica de fondos. 2. Permitir la validación de la información ~~suministrada~~ por el ordenante**,** frente a la información registrada del titular o beneficiario del producto de destino, conforme a los estándares técnicos, jurídicos y operativos definidos por la reglamentación. **3.** ~~Informar~~ **Dotar** al ordenante **de información clara** ~~el resultado de la verificación mediante categorías~~ claras **que permita establecer** ~~de coincidencia, coincidencia parcial, no coincidencia o imposibilidad de verificación~~ **si los datos corresponden con el beneficiario de la transacción.** ~~4. Presentar advertencias claras, visibles,~~	por el ordenante, para que este pueda establecer si los datos corresponden con el beneficiario de la transacción. De igual forma se propone la eliminación de los numerales 4 y 5, para fortalecer el objeto y fines del proyecto de ley.

comprensibles, accesibles e inequívocas cuando exista coincidencia parcial, no coincidencia o imposibilidad de verificación. 5. Exigir confirmación reforzada del ordenante cuando el resultado sea de coincidencia parcial, no coincidencia o imposibilidad de verificación, o cuando se trate de los eventos de mayor riesgo definidos por esta ley o por la reglamentación. 6. Permitir al ordenante cancelar, corregir o continuar la operación antes de la confirmación definitiva, según el resultado de la verificación y las advertencias recibidas. 7. Generar y conservar trazabilidad suficiente de la verificación, advertencias, confirmaciones, cancelaciones, correcciones y demás actuaciones	~~comprensibles, accesibles e inequívocas cuando exista coincidencia parcial, no coincidencia o imposibilidad de verificación.~~ ~~5. Exigir confirmación reforzada del ordenante cuando el resultado sea de coincidencia parcial, no coincidencia o imposibilidad de verificación, o cuando se trate de los eventos de mayor riesgo definidos por esta ley o por la reglamentación.~~ 6. Permitir al ordenante cancelar, corregir o continuar la operación antes de la confirmación definitiva, según ~~el resultado de~~ la verificación ~~y las advertencias recibidas~~. 7. Generar y conservar trazabilidad suficiente de la **información suministrada** ~~verificación, advertencias~~, confirmaciones, cancelaciones,	

relevantes para efectos de reclamaciones, auditoría, supervisión y control. 8. Incorporar criterios de accesibilidad para personas con discapacidad, adultos mayores y usuarios con dificultades de acceso o comprensión de canales digitales. 9. Evitar que la información utilizada o revelada en el proceso de verificación sea excesiva, innecesaria o desproporcionada frente a la finalidad de prevenir errores en la transferencia. **Parágrafo.** La verificación previa del beneficiario no sustituye los sistemas de autenticación del ordenante, los mecanismos de prevención de fraude, los controles de seguridad informática, las obligaciones de conocimiento del cliente, las reglas de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del	correcciones y demás actuaciones relevantes para efectos de reclamaciones, auditoría, supervisión y control. 8. Incorporar criterios de accesibilidad para personas con discapacidad, adultos mayores y usuarios con dificultades de acceso o comprensión de canales digitales. 9. Evitar que la información utilizada o revelada en el proceso de verificación sea excesiva, innecesaria o desproporcionada frente a la finalidad de prevenir errores en la transferencia. **Parágrafo.** La verificación previa del beneficiario no sustituye los sistemas de autenticación del ordenante, los mecanismos de prevención de fraude, los controles de seguridad informática, las obligaciones de conocimiento del cliente, las reglas de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del	

terrorismo, ni los demás deberes legales y regulatorios aplicables a las entidades vigiladas y participantes del sistema de pagos.	terrorismo, ni los demás deberes legales y regulatorios aplicables a las entidades vigiladas y participantes del sistema de pagos.		parcialmente enmascarado, razón social parcialmente enmascarada, categoría del beneficiario o cualquier otro mecanismo que permita prevenir errores y proteger los datos personales del titular del producto de destino. En ningún caso la verificación previa del beneficiario podrá utilizarse como mecanismo de consulta masiva, búsqueda, extracción, perfilamiento, comercialización o validación de datos personales para finalidades distintas a la prevención de errores en transferencias electrónicas de fondos.	razón social parcialmente enmascarada, categoría del beneficiario o cualquier otro mecanismo que permita prevenir errores y proteger los datos personales del titular del producto de destino. En ningún caso la verificación previa del beneficiario podrá utilizarse como mecanismo de consulta masiva, búsqueda, extracción, perfilamiento, comercialización o validación de datos personales para finalidades distintas a la prevención de errores en transferencias electrónicas de fondos.	
Artículo 6. Información que podrá suministrarse al ordenante. En desarrollo de la verificación previa del beneficiario, la entidad o actor correspondiente deberá suministrar al ordenante información suficiente para advertir el riesgo de error en la transferencia, sin revelar datos personales que resulten innecesarios, excesivos o desproporcionados para dicha finalidad. La reglamentación determinará, según el tipo de operación, canal, monto, nivel de riesgo y naturaleza del producto de destino, la información mínima que podrá ser mostrada al ordenante. Esta podrá consistir, entre otros mecanismos, en la indicación de coincidencia, coincidencia parcial, no coincidencia, imposibilidad de verificación, iniciales, nombre	**Artículo 6. Información que podrá suministrarse al ordenante.** En desarrollo de la verificación previa del beneficiario, la entidad o actor correspondiente deberá suministrar al ordenante información suficiente para advertir el riesgo de error en la transferencia, sin revelar datos personales que resulten innecesarios, excesivos o desproporcionados para dicha finalidad. La reglamentación determinará, según el tipo de operación, canal, monto, nivel de riesgo y naturaleza del producto de destino, la información ~~mínima~~ que podrá ser mostrada al ordenante. Esta podrá consistir, entre otros mecanismos, en ~~la indicación de coincidencia, coincidencia parcial, no coincidencia, imposibilidad de verificación,~~ iniciales, nombre parcialmente enmascarado,	Se realizan cambios en la redacción con el objetivo de fortalecer el mecanismo de verificación previa por parte del ordenante. Al respecto de la información, establece el proyecto de ley en su artículo 11 que la reglamentación establecerá la información mínima y máxima que podrá ser suministrada.			
Artículo 7. Protección de datos personales y reserva de la información. El tratamiento de datos personales que se realice para efectos de la verificación previa del beneficiario deberá sujetarse a los principios de legalidad, finalidad, necesidad, proporcionalidad, circulación restringida, seguridad, confidencialidad, veracidad, calidad y acceso restringido, de conformidad con las normas vigentes	**Artículo 7. Protección de datos personales y reserva de la información.** El tratamiento de datos personales que se realice para efectos de la verificación previa del beneficiario deberá sujetarse a los principios de legalidad, finalidad, necesidad, proporcionalidad, circulación restringida, seguridad, confidencialidad, veracidad, calidad y acceso restringido, de conformidad con las normas vigentes	Sin cambios.			
sobre hábeas data, protección de datos personales, reserva bancaria y seguridad de la información. Las entidades y actores sujetos a la presente ley deberán adoptar medidas técnicas, humanas, administrativas y organizacionales para impedir el acceso, uso, circulación, consulta, almacenamiento, transferencia o divulgación no autorizada de la información utilizada en el proceso de verificación. **Parágrafo 1.** La información tratada con ocasión de la verificación previa del beneficiario solo podrá utilizarse para prevenir errores en transferencias electrónicas de fondos, atender reclamaciones, cumplir deberes de trazabilidad, auditoría y supervisión, y dar cumplimiento a órdenes de autoridades competentes. **Parágrafo 2.** Las entidades deberán aplicar medidas de minimización, enmascaramiento, anonimización,	sobre hábeas data, protección de datos personales, reserva bancaria y seguridad de la información. Las entidades y actores sujetos a la presente ley deberán adoptar medidas técnicas, humanas, administrativas y organizacionales para impedir el acceso, uso, circulación, consulta, almacenamiento, transferencia o divulgación no autorizada de la información utilizada en el proceso de verificación. **Parágrafo 1.** La información tratada con ocasión de la verificación previa del beneficiario sólo podrá utilizarse para prevenir errores en transferencias electrónicas de fondos, atender reclamaciones, cumplir deberes de trazabilidad, auditoría y supervisión, y dar cumplimiento a órdenes de autoridades competentes. **Parágrafo 2.** Las entidades deberán aplicar medidas de minimización, enmascaramiento, anonimización,		seudonimización o mecanismos equivalentes cuando resulten necesarios para proteger la información del beneficiario y evitar usos indebidos. **Parágrafo 3.** La implementación de la verificación previa del beneficiario deberá observar las normas aplicables sobre seguridad digital, ciberseguridad, gestión del riesgo operativo, gestión del riesgo tecnológico y continuidad del negocio.	seudonimización o mecanismos equivalentes cuando resulten necesarios para proteger la información del beneficiario y evitar usos indebidos. **Parágrafo 3.** La implementación de la verificación previa del beneficiario deberá observar las normas aplicables sobre seguridad digital, ciberseguridad, gestión del riesgo operativo, gestión del riesgo tecnológico y continuidad del negocio.	
Artículo 8. Responsabilidad de las entidades y actores obligados. Las entidades y actores sujetos a la presente ley serán responsables por los perjuicios causados al consumidor financiero cuando incumplan las obligaciones de verificación previa del beneficiario, advertencia, confirmación reforzada, trazabilidad, seguridad de la información o atención de reclamaciones previstas en esta ley, siempre que dicho incumplimiento tenga relación causal con la realización errónea de la transferencia electrónica de	**Artículo 8. Responsabilidad de las entidades y actores obligados.** Las entidades y actores sujetos a la presente ley serán responsables por los perjuicios causados al consumidor financiero cuando incumplan las obligaciones de verificación previa del beneficiario, ~~advertencia, confirmación reforzada,~~ trazabilidad, seguridad de la información, o atención de reclamaciones previstas en esta ley, siempre que dicho incumplimiento tenga relación causal con la realización errónea de la transferencia electrónica de	Se realizan cambios ligeros en la redacción con el objetivo de fortalecer el mecanismo de verificación previa por parte del ordenante, permitiendo la validación de la información por el ordenante, para que este pueda establecer si los datos corresponden con el beneficiario de la transacción.			

fondos o con la pérdida de los recursos. Cuando la entidad o actor obligado demuestre que cumplió adecuadamente con el mecanismo de verificación previa, informó de manera clara y suficiente el resultado de la verificación, emitió las advertencias correspondientes, exigió confirmación reforzada cuando era procedente y el ordenante decidió continuar la operación, no será responsable por el solo hecho de que la transferencia haya sido enviada a un producto de destino equivocado por error imputable al ordenante. **Parágrafo 1.** La carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponderá a la entidad o actor obligado, sin perjuicio de las reglas probatorias aplicables en sede administrativa, judicial o jurisdiccional. **Parágrafo 2.** Lo dispuesto en este artículo no modifica ni limita la responsabilidad de las entidades por fraudes, suplantaciones, operaciones no autorizadas, fallas de	fondos o con la pérdida de los recursos. Cuando la entidad o actor obligado demuestre que cumplió adecuadamente con el mecanismo de verificación previa, ~~informó de manera clara y suficiente el resultado de la verificación, emitió las advertencias correspondientes, exigió confirmación reforzada cuando era procedente~~ y el ordenante decidió continuar la operación, no será responsable por el solo hecho de que la transferencia haya sido enviada a un producto de destino equivocado por error imputable al ordenante. **Parágrafo 1.** La carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponderá a la entidad o actor obligado, sin perjuicio de las reglas probatorias aplicables en sede administrativa, judicial o jurisdiccional. **Parágrafo 2.** Lo dispuesto en este artículo no modifica ni limita la responsabilidad de las entidades por fraudes, suplantaciones, operaciones no autorizadas, fallas de	
seguridad, deficiencias en autenticación, incumplimiento de deberes de debida diligencia, fallas en la prestación del servicio o cualquier otra conducta regulada por normas especiales.	seguridad, deficiencias en autenticación, incumplimiento de deberes de debida diligencia, fallas en la prestación del servicio o cualquier otra conducta regulada por normas especiales.	
Artículo 9. Solicitud de devolución por transferencia errónea. Las entidades y actores sujetos a la presente ley deberán disponer canales gratuitos, accesibles, permanentes y de fácil uso para que el ordenante pueda presentar solicitudes de devolución por transferencias electrónicas de fondos presuntamente realizadas a un beneficiario equivocado. Recibida la solicitud de devolución, la entidad del ordenante deberá iniciar de manera inmediata el procedimiento de gestión, trazabilidad y comunicación con la entidad receptora o actor correspondiente, conforme a los términos y condiciones que defina la reglamentación. La entidad receptora deberá adoptar las medidas razonables y oportunas para	**Artículo 9. Solicitud de devolución por transferencia errónea.** Las entidades y actores sujetos a la presente ley deberán disponer canales gratuitos, accesibles, permanentes y de fácil uso para que el ordenante pueda presentar solicitudes de devolución por transferencias electrónicas de fondos ~~presuntamente~~ realizadas a un beneficiario equivocado. Recibida la solicitud de devolución, la entidad del ordenante deberá iniciar de manera inmediata el procedimiento de gestión, trazabilidad y comunicación con la entidad receptora o actor correspondiente, conforme a los términos y condiciones que defina la reglamentación. La entidad receptora deberá adoptar las medidas	Se elimina la palabra presuntamente, para realzar el objetivo del artículo.

informar al titular del producto de destino sobre la solicitud de devolución, advertirle sobre la posible recepción de recursos por error, facilitar la devolución voluntaria de los recursos cuando corresponda y conservar la trazabilidad de sus actuaciones. **Parágrafo 1**. Ninguna entidad podrá debitar, reversar o trasladar recursos del producto del beneficiario receptor sin autorización expresa de este, orden judicial, orden administrativa competente o habilitación legal expresa. **Parágrafo 2.** La presentación de una solicitud de devolución no implicará, por sí sola, la aceptación de responsabilidad por parte de la entidad del ordenante, de la entidad receptora o del beneficiario receptor. **Parágrafo 3.** La reglamentación podrá establecer medidas de gestión temprana, alertas preventivas, bloqueo temporal de canales transaccionales asociados a conductas sospechosas, conservación de información,	razonables y oportunas para informar al titular del producto de destino sobre la solicitud de devolución, advertirle sobre la posible recepción de recursos por error, facilitar la devolución voluntaria de los recursos cuando corresponda y conservar la trazabilidad de sus actuaciones. **Parágrafo 1**. Ninguna entidad podrá debitar, reversar o trasladar recursos del producto del beneficiario receptor sin autorización expresa de este, orden judicial, orden administrativa competente o habilitación legal expresa. **Parágrafo 2.** La presentación de una solicitud de devolución no implicará, por sí sola, la aceptación de responsabilidad por parte de la entidad del ordenante, de la entidad receptora o del beneficiario receptor. **Parágrafo 3.** La reglamentación podrá establecer medidas de gestión temprana, alertas preventivas, bloqueo temporal de canales transaccionales asociados a conductas sospechosas,	
deberes de colaboración y mecanismos de conciliación, siempre respetando los derechos del ordenante, del beneficiario receptor y de terceros de buena fe.	conservación de información, deberes de colaboración y mecanismos de conciliación, siempre respetando los derechos del ordenante, del beneficiario receptor y de terceros de buena fe.	
Artículo 10. Deber de colaboración interinstitucional e interoperabilidad. Las entidades y actores sujetos a la presente ley deberán colaborar de manera diligente, segura, oportuna e interoperable para hacer efectiva la verificación previa del beneficiario, la trazabilidad de las operaciones, la atención de solicitudes de devolución, la gestión de reclamaciones y el cumplimiento de las instrucciones de las autoridades competentes. La colaboración deberá realizarse a través de mecanismos que garanticen seguridad, confidencialidad, disponibilidad, integridad, autenticidad, interoperabilidad, continuidad operativa y	**Artículo 10. Deber de colaboración interinstitucional e interoperabilidad.** Las entidades y actores sujetos a la presente ley deberán colaborar de manera diligente, segura, oportuna e interoperable para hacer efectiva la verificación previa del beneficiario, la trazabilidad de las operaciones, la atención de solicitudes de devolución, la gestión de reclamaciones y el cumplimiento de las instrucciones de las autoridades competentes. La colaboración deberá realizarse a través de mecanismos que garanticen seguridad, confidencialidad, disponibilidad, integridad, autenticidad, interoperabilidad, continuidad operativa y protección de datos personales.	Sin cambios.

protección de datos personales. **Parágrafo.** Los administradores de sistemas de pago, operadores de infraestructura, cámaras de compensación, redes interbancarias y demás actores que intervengan en la infraestructura de pagos deberán incorporar, conforme a la reglamentación y en el marco de sus competencias, los ajustes tecnológicos y operativos necesarios para facilitar la verificación previa del beneficiario.	**Parágrafo.** Los administradores de sistemas de pago, operadores de infraestructura, cámaras de compensación, redes interbancarias y demás actores que intervengan en la infraestructura de pagos deberán incorporar, conforme a la reglamentación y en el marco de sus competencias, los ajustes tecnológicos y operativos necesarios para facilitar la verificación previa del beneficiario.	
Artículo 11. Reglamentación e implementación gradual. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia, con participación de la Superintendencia Financiera de Colombia y concepto técnico del Banco de la República en los asuntos relacionados con sistemas de pago, pagos inmediatos, interoperabilidad,	**Artículo 11. Reglamentación e implementación gradual.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia, con participación de la Superintendencia Financiera de Colombia y concepto técnico del Banco de la República en los asuntos relacionados con sistemas de pago, pagos inmediatos, interoperabilidad,	Se elimina el numeral 5 con el objetivo de garantizar el funcionamiento del mecanismo de verificación previa por parte del ordenante, permitiendo la validación de la información por el ordenante, antes de realizar la transferencia.
compensación, liquidación e infraestructura de pagos. La reglamentación deberá definir, como mínimo: 1. Los estándares técnicos, operativos y de seguridad aplicables a la verificación previa del beneficiario. 2. Los criterios de proporcionalidad, gradualidad, riesgo, monto, canal, tipo de operación y naturaleza del producto de destino. 3. Las reglas aplicables a transferencias inmediatas, pagos interoperables, llaves, alias, identificadores, números de cuenta, depósitos electrónicos, billeteras y demás instrumentos equivalentes. 4. La información mínima y máxima que podrá ser suministrada al ordenante, con observancia de las normas sobre protección de datos personales y reserva de la información. 5. Los eventos en los cuales deberá exigirse confirmación reforzada.	compensación, liquidación e infraestructura de pagos. La reglamentación deberá definir, como mínimo: 1. Los estándares técnicos, operativos y de seguridad aplicables a la verificación previa del beneficiario. 2. Los criterios de proporcionalidad, gradualidad, riesgo, monto, canal, tipo de operación y naturaleza del producto de destino. 3. Las reglas aplicables a transferencias inmediatas, pagos interoperables, llaves, alias, identificadores, números de cuenta, depósitos electrónicos, billeteras y demás instrumentos equivalentes. 4. La información mínima y máxima que podrá ser suministrada al ordenante, con observancia de las normas sobre protección de datos personales y reserva de la información. ~~5. Los eventos en los cuales deberá exigirse confirmación reforzada.~~	
6. Las excepciones, tratamientos diferenciados o reglas simplificadas aplicables a operaciones de bajo riesgo. 7. Los plazos de implementación por tipo de entidad, actor, canal, operación o infraestructura. 8. Los mecanismos de interoperabilidad, trazabilidad, auditoría, certificación y reporte a las autoridades competentes. 9. El procedimiento mínimo para solicitudes de devolución por transferencias erróneas. 10. Las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, adultos mayores y consumidores financieros con dificultades de acceso a canales digitales. **Parágrafo 1.** La implementación de la presente ley deberá realizarse de manera gradual, progresiva y proporcional, atendiendo la capacidad tecnológica de las	6. Las excepciones, tratamientos diferenciados o reglas simplificadas aplicables a operaciones de bajo riesgo. 7. Los plazos de implementación por tipo de entidad, actor, canal, operación o infraestructura. 8. Los mecanismos de interoperabilidad, trazabilidad, auditoría, certificación y reporte a las autoridades competentes. 9. El procedimiento mínimo para solicitudes de devolución por transferencias erróneas. 10. Las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, adultos mayores y consumidores financieros con dificultades de acceso a canales digitales. **Parágrafo 1.** La implementación de la presente ley deberá realizarse de manera gradual, progresiva y proporcional, atendiendo la capacidad tecnológica de las	
entidades y actores obligados, la complejidad de sus operaciones, el volumen transaccional, el nivel de riesgo y la protección efectiva del consumidor financiero. **Parágrafo 2.** En ningún caso la gradualidad podrá utilizarse para suspender indefinidamente el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley. La reglamentación deberá fijar plazos ciertos, razonables y verificables.	entidades y actores obligados, la complejidad de sus operaciones, el volumen transaccional, el nivel de riesgo y la protección efectiva del consumidor financiero. **Parágrafo 2.** En ningún caso la gradualidad podrá utilizarse para suspender indefinidamente el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley. La reglamentación deberá fijar plazos ciertos, razonables y verificables.	
Artículo 12. Instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para la adecuada implementación, supervisión y control de las obligaciones previstas en la presente ley respecto de las entidades bajo su vigilancia. Dichas instrucciones podrán incluir requerimientos sobre gobierno corporativo, gestión de riesgos, seguridad de la información, ciberseguridad, atención al consumidor financiero, trazabilidad, reportes periódicos,	**Artículo 12. Instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia.** La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para la adecuada implementación, supervisión y control de las obligaciones previstas en la presente ley respecto de las entidades bajo su vigilancia. Dichas instrucciones podrán incluir requerimientos sobre gobierno corporativo, gestión de riesgos, seguridad de la información, ciberseguridad, atención al consumidor financiero, trazabilidad, reportes periódicos,	Sin cambios

indicadores de reclamaciones, auditoría interna, auditoría externa, pruebas de funcionamiento, deberes de información y estándares mínimos de calidad del servicio.	indicadores de reclamaciones, auditoría interna, auditoría externa, pruebas de funcionamiento, deberes de información y estándares mínimos de calidad del servicio.	
Artículo 13. Educación financiera y prevención de errores en pagos digitales. Las entidades y actores sujetos a la presente ley deberán incluir dentro de sus programas de educación financiera contenidos claros, accesibles y periódicos sobre el uso seguro de transferencias electrónicas de fondos, pagos inmediatos, llaves, alias, identificadores interoperables, inscripción de beneficiarios, confirmación de datos del destinatario, prevención de errores y mecanismos de reclamación. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones sobre el contenido mínimo, periodicidad, canales y alcance de estas campañas, en el marco del Sistema de Atención al Consumidor Financiero.	**Artículo 13. Educación financiera y prevención de errores en pagos digitales.** Las entidades y actores sujetos a la presente ley deberán incluir dentro de sus programas de educación financiera contenidos claros, accesibles y periódicos sobre el uso seguro de transferencias electrónicas de fondos, pagos inmediatos, llaves, alias, identificadores interoperables, inscripción de beneficiarios, confirmación de datos del destinatario, prevención de errores, y mecanismos de reclamación. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones sobre el contenido mínimo, periodicidad, canales y alcance de estas campañas, en el marco del Sistema de Atención al Consumidor Financiero.	Sin cambios.
Artículo 14. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley constituirá infracción administrativa sancionable por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, de conformidad con el régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 1328 de 2009, la Ley 964 de 2005 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Se entenderán comprendidos dentro de dicho incumplimiento, entre otros, la falta de implementación de los mecanismos de verificación previa del beneficiario, la omisión de advertencias claras al ordenante, la ausencia de confirmación reforzada cuando esta sea exigible, la falta de trazabilidad, la atención deficiente de solicitudes de devolución, el incumplimiento de los deberes de colaboración e interoperabilidad y el uso de la información para	**Artículo 14. Régimen sancionatorio.** El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley constituirá infracción administrativa sancionable por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, de conformidad con el régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 1328 de 2009, la Ley 964 de 2005 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Se entenderán comprendidos dentro de dicho incumplimiento, entre otros, la falta de implementación de los mecanismos de verificación previa del beneficiario, ~~la omisión de advertencias claras al ordenante, la ausencia de confirmación reforzada cuando esta sea exigible,~~ la falta de trazabilidad, la atención deficiente de solicitudes de devolución, el incumplimiento de los deberes de colaboración e interoperabilidad, y el uso de la información para	Se suprime una parte de la redacción original, para fortalecer el funcionamiento del mecanismo de verificación previa por parte del ordenante, el cual permite la validación de la información, antes de realizar la transferencia.
finalidades distintas a las previstas en esta ley. Cuando los hechos puedan constituir infracción a las normas sobre protección de datos personales, reserva bancaria, seguridad de la información o ciberseguridad, la Superintendencia Financiera de Colombia dará traslado a la autoridad competente, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones que correspondan en el ámbito de sus funciones. **Parágrafo.** El Gobierno Nacional determinará el régimen de supervisión, control y sanción aplicable a los actores no sometidos a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que, conforme a la reglamentación, queden sujetos a obligaciones derivadas de la presente ley.	finalidades distintas a las previstas en esta ley. Cuando los hechos puedan constituir infracción a las normas sobre protección de datos personales, reserva bancaria, seguridad de la información o ciberseguridad, la Superintendencia Financiera de Colombia dará traslado a la autoridad competente, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones que correspondan en el ámbito de sus funciones. **Parágrafo.** El Gobierno Nacional determinará el régimen de supervisión, control y sanción aplicable a los actores no sometidos a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que, conforme a la reglamentación, queden sujetos a obligaciones derivadas de la presente ley.	
v) Implementar mecanismos de verificación previa del beneficiario o del titular del producto de destino en las transferencias electrónicas de fondos realizadas por los consumidores financieros, de conformidad con la ley, la reglamentación aplicable y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichos mecanismos deberán permitir advertir al consumidor financiero, antes de la confirmación definitiva de la operación, si la información suministrada sobre el beneficiario coincide, coincide parcialmente, no coincide o no pudo ser verificada respecto del producto de destino, así como exigir confirmación reforzada en los eventos definidos por la ley o la reglamentación.	v) Implementar mecanismos de verificación previa del beneficiario o del titular del producto de destino en las transferencias electrónicas de fondos realizadas por los consumidores financieros, de conformidad con la ley, la reglamentación aplicable y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichos mecanismos deberán permitir advertir al consumidor financiero, antes de la confirmación definitiva de la operación~~, si la información suministrada sobre el beneficiario coincide, coincide parcialmente, no coincide o no pudo ser verificada~~ respecto del producto de destino~~, así como exigir confirmación reforzada en los eventos definidos por la ley o la reglamentación~~.	
Artículo 15. Adiciónese un literal al artículo 7 de la Ley 1328 de 2009. Adiciónese un literal al artículo 7 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:	**Artículo 15. Adiciónese un literal al artículo 7 de la Ley 1328 de 2009.** Adiciónese un literal al artículo 7 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:	Se suprimen las categorías, con el objetivo de fortalecer y facilitar el funcionamiento del mecanismo de verificación previa por parte del ordenante.
Artículo 16. Adiciónese un parágrafo al artículo 8 de la Ley 1328 de 2009. Adiciónese un parágrafo al artículo 8 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así: **Parágrafo 2**. El Sistema de Atención al Consumidor	**Artículo 16. Adiciónese un parágrafo al artículo 8 de la Ley 1328 de 2009.** Adiciónese un parágrafo **2** al artículo 8 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así: **Parágrafo 2**. El Sistema de Atención al Consumidor Financiero deberá incorporar	Sin cambios.

Financiero deberá incorporar políticas, procedimientos, controles, indicadores y mecanismos de seguimiento relacionados con la verificación previa del beneficiario en transferencias electrónicas de fondos, la atención de reclamaciones por transferencias erróneas, la trazabilidad de las advertencias emitidas al consumidor financiero y las campañas de educación financiera sobre pagos digitales seguros.	políticas, procedimientos, controles, indicadores y mecanismos de seguimiento relacionados con la verificación previa del beneficiario en transferencias electrónicas de fondos, la atención de reclamaciones por transferencias erróneas, la trazabilidad de las advertencias emitidas al consumidor financiero y las campañas de educación financiera sobre pagos digitales seguros.	
Artículo 17. Reporte y seguimiento. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá requerir a las entidades vigiladas reportes periódicos sobre la implementación de los mecanismos de verificación previa del beneficiario, el número de transferencias sometidas a verificación, los resultados de coincidencia, coincidencia parcial, no coincidencia o imposibilidad de verificación, las reclamaciones por transferencias erróneas, los tiempos de atención, los montos involucrados, las devoluciones efectivas y las demás variables que permitan evaluar la eficacia de la presente ley. La información reportada deberá ser tratada de manera agregada, anonimizada o bajo mecanismos equivalentes cuando sea utilizada para fines estadísticos, de supervisión general, estudios sectoriales o divulgación pública.	**Artículo 17. Reporte y seguimiento.** La Superintendencia Financiera de Colombia podrá requerir a las entidades vigiladas reportes periódicos sobre la implementación de los mecanismos de verificación previa del beneficiario, el número de transferencias sometidas a verificación, ~~los resultados de coincidencia, coincidencia parcial, no coincidencia o imposibilidad de verificación,~~ las reclamaciones por transferencias erróneas, los tiempos de atención, los montos involucrados, las devoluciones efectivas y las demás variables que permitan evaluar la eficacia de la presente ley. La información reportada deberá ser tratada de manera agregada, anonimizada o bajo mecanismos equivalentes cuando sea utilizada para fines estadísticos, de supervisión general, estudios sectoriales o divulgación pública.	Se suprimen las categorías, con el objetivo de fortalecer y facilitar el funcionamiento del mecanismo de verificación previa por parte del ordenante.
Artículo 18. Evaluación de impacto regulatorio. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con apoyo de la Superintendencia Financiera de Colombia y concepto técnico del Banco de la República en lo de su competencia, presentará a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República un informe de evaluación sobre la implementación, costos, beneficios, impacto en reclamaciones, reducción de errores en transferencias, protección de datos personales, interoperabilidad y funcionamiento de los mecanismos de verificación previa del beneficiario.	**Artículo 18. Evaluación de impacto regulatorio.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con apoyo de la Superintendencia Financiera de Colombia y concepto técnico del Banco de la República en lo de su competencia, presentará a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República un informe de evaluación sobre la implementación, costos, beneficios, impacto en reclamaciones, reducción de errores en transferencias, protección de datos personales, interoperabilidad y funcionamiento de los mecanismos de verificación previa del beneficiario.	Sin cambios.
Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 22. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin cambios.

IX. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Artículo 1. Objeto. Establece que la finalidad del proyecto es implementar mecanismos de verificación del beneficiario en transferencias electrónicas de fondos, para reducir errores en la identificación del destinatario, proteger los recursos de los usuarios y fortalecer la seguridad y confianza en los pagos digitales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Define las entidades y actores a los que se aplicará la ley, incluyendo entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, administradores y participantes de sistemas de pago de bajo valor, proveedores de servicios de pago y demás actores autorizados que intervengan en transferencias destinadas a consumidores financieros o usuarios finales. Excluye operaciones del mercado de valores, mercado cambiario interbancario, operaciones por cuenta propia entre entidades financieras y sistemas de pago de alto valor.

Artículo 3. Definiciones. Precisa los conceptos necesarios para la aplicación de la ley, entre ellos transferencia electrónica de fondos, ordenante, beneficiario, producto de destino, verificación previa del beneficiario, y solicitud de devolución.

Artículo 4. Deber general de verificación previa del beneficiario. Ordena a las entidades obligadas implementar mecanismos de verificación del beneficiario, antes de la confirmación definitiva de la transferencia. Señala los eventos mínimos en los que debe aplicarse.

Artículo 5. Estándares mínimos del mecanismo de verificación. Establece las condiciones básicas que debe cumplir la verificación previa, incluyendo validación antes de la confirmación final, información clara sobre el resultado, advertencias accesibles, posibilidad de cancelar o corregir la operación, trazabilidad y protección frente al uso excesivo de datos.

Artículo 6. Información que podrá suministrarse al ordenante. Regula la información que puede mostrarse al usuario, evitando revelar datos personales innecesarios o desproporcionados del beneficiario. También prohíbe usar la verificación como mecanismo de consulta masiva, extracción o comercialización de datos.

Artículo 7. Protección de datos personales y reserva de la información. Dispone que el tratamiento de datos utilizado para la verificación deberá respetar los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad y circulación restringida. Además, exige medidas técnicas y administrativas para evitar accesos o usos no autorizados.

Artículo 8. Responsabilidad de las entidades y actores obligados. Establece que las entidades responderán cuando incumplan sus deberes de verificación previa, trazabilidad, seguridad de la información, o atención de reclamaciones, siempre que dicho

incumplimiento tenga relación causal con el error o la pérdida de recursos. También aclara que no habrá responsabilidad automática si la entidad cumplió y el usuario decidió continuar.

Artículo 9. Solicitud de devolución por transferencia errónea. Crea el deber de contar con canales gratuitos, accesibles y permanentes para reportar transferencias enviadas a beneficiarios equivocados. Regula la gestión entre la entidad del ordenante y la receptora, sin permitir débitos o reversos automáticos sin autorización.

Artículo 10. Deber de colaboración interinstitucional e interoperabilidad. Ordena a las entidades y actores del sistema colaborar de forma segura, oportuna e interoperable para hacer efectiva la verificación previa, atender solicitudes de devolución, conservar trazabilidad y cumplir instrucciones de las autoridades competentes.

Artículo 11. Reglamentación e implementación gradual. Otorga al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda, con participación de la Superintendencia Financiera y concepto técnico del Banco de la República, la responsabilidad de reglamentar la ley. Define los asuntos mínimos de la reglamentación, como estándares técnicos, criterios de riesgo, información a mostrar, excepciones, plazos y accesibilidad.

Artículo 12. Instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia. Faculta a la Superintendencia Financiera para impartir instrucciones sobre implementación, supervisión y control de las obligaciones previstas en la ley, incluyendo gestión de riesgos, seguridad de la información, ciberseguridad, atención al consumidor, trazabilidad, auditoría y calidad del servicio.

Artículo 13. Educación financiera y prevención de errores en pagos digitales. Ordena a las entidades incluir en sus programas de educación financiera contenidos sobre uso seguro de transferencias electrónicas, pagos inmediatos, llaves, alias, inscripción de beneficiarios, prevención de errores, mecanismos de reclamación, entre otros.

Artículo 14. Régimen sancionatorio. Establece que el incumplimiento de las obligaciones previstas constituirá infracción administrativa sancionable por la Superintendencia Financiera, conforme al régimen aplicable..

Artículo 15. Adiciónese un literal al artículo 7 de la Ley 1328 de 2009. Adiciona nuevos deberes a las entidades vigiladas, consistentes en implementar mecanismos de verificación previa del beneficiario o del titular del producto de destino en transferencias electrónicas de fondos realizadas por consumidores financieros.

Artículo 16. Adiciónese un parágrafo al artículo 8 de la Ley 1328 de 2009. Incorpora dentro del Sistema de Atención al Consumidor Financiero políticas y procedimientos relacionados con la verificación previa del beneficiario, atención de reclamaciones por transferencias erróneas, trazabilidad de advertencias y campañas de educación financiera sobre pagos digitales seguros.

Artículo 17. Reporte y seguimiento. Permite a la Superintendencia Financiera requerir reportes periódicos sobre la implementación de la verificación previa, resultados de las validaciones, reclamaciones, tiempos de atención, montos involucrados y devoluciones efectivas, con tratamiento agregado o anonimizado cuando corresponda.

Artículo 18. Evaluación de impacto regulatorio. Ordena al Ministerio de Hacienda, con apoyo de la Superintendencia Financiera y concepto técnico del Banco de la República, presentar al Congreso un informe de evaluación sobre la implementación, costos, beneficios, reducción de errores, protección de datos, interoperabilidad y funcionamiento de la ley.

Artículo 19. Vigencia y derogatorias. Dispone que la ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

X. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda".

En todo caso, es menester advertir que, las medidas propuestas en el presente proyecto de ley no generan impacto fiscal toda vez que, las mismas no ordenan gasto, pues las cargas recaen mayoritariamente sobre entidades privadas, y en aquellos casos, en los que recaen sobre entidades públicas, las mismas corresponden a la misionalidad de las entidades.

XI. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, el autor del proyecto y el ponente deberán incluir en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

En ese sentido, se considera que la presente iniciativa corresponde a un proyecto de carácter general, abstracto e impersonal, aplicable, sin que de su contenido se derive, en principio, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

No obstante, en aquellos casos en que algún congresista considere que la discusión o votación de la presente iniciativa puede generar un beneficio particular, actual y directo a su favor o respecto de las personas señaladas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, deberá manifestarlo oportunamente y declararse impedido, conforme al régimen de conflicto de intereses vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, los congresistas podrán manifestar cualquier otra circunstancia que consideren constitutiva de conflicto de interés o causal de impedimento, conforme al régimen legal aplicable.

XII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la comisión Tercera de Senado de la República dar primer debate al Informe de ponencia POSITIVA, al Proyecto de Ley No. 171 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establece el deber de verificación previa del destinatario en las transferencias electrónicas de fondos, se modifica la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,

JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS
Senador de la República

XIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY. NO. 171 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DEBER DE VERIFICACIÓN PREVIA DEL DESTINATARIO EN LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS, SE MODIFICA LA LEY 1328 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el deber de implementar mecanismos de verificación previa del beneficiario en las transferencias electrónicas de fondos, con el fin de reducir errores en la identificación del destinatario, fortalecer la seguridad transaccional, proteger los recursos de los consumidores financieros y promover mayor confianza en los pagos digitales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que ofrezcan a consumidores financieros o usuarios finales servicios de transferencias electrónicas de fondos, pagos inmediatos, pagos interoperables, depósitos, depósitos electrónicos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, productos de pago o instrumentos equivalentes.

También será aplicable, en lo que corresponda y conforme a la reglamentación que se expida, a las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, administradores de sistemas de pago de bajo valor, participantes de sistemas de pago, proveedores de servicios de pago, entidades emisoras de instrumentos de pago y demás actores sujetos a regulación, vigilancia o autorización estatal que intervengan directamente en la iniciación, validación, procesamiento, compensación, liquidación o recepción de transferencias electrónicas de fondos destinadas a consumidores financieros o usuarios finales.

Parágrafo 1. La aplicación de esta ley deberá entenderse sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales del Banco de la República en materia monetaria, cambiaria, crediticia y de sistemas de pago, así como de las funciones de inspección, vigilancia, control e instrucción de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2. Se exceptúan de lo dispuesto en la presente ley las transferencias derivadas de operaciones del mercado de valores, del mercado cambiario interbancario, de operaciones entre entidades financieras por cuenta propia, de operaciones de tesorería institucional, y las transacciones que se surtan a través de los sistemas de pago de alto valor administrados por el Banco de la República, sin perjuicio de que este último pueda adoptar medidas equivalentes en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Parágrafo 3. Cuando se trate de actores no sometidos a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, pero que participen en la prestación de servicios de pago o en la infraestructura de pagos de bajo valor, el Gobierno nacional determinará, en el marco de sus competencias, el alcance de las obligaciones aplicables, la autoridad competente para su supervisión y los mecanismos de coordinación institucional.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Transferencia electrónica de fondos.** Operación ordenada por un consumidor financiero o usuario autorizado, mediante canales digitales, electrónicos, móviles, presenciales asistidos por medios tecnológicos o cualquier otro canal habilitado por la entidad, que tenga por finalidad trasladar recursos desde un producto financiero, depósito, depósito electrónico, cuenta, instrumento de pago o mecanismo equivalente hacia otro producto, cuenta, depósito, depósito electrónico, billetera, instrumento o identificador de destino.
2. **Ordenante.** Persona natural o jurídica que instruye, autoriza o inicia una transferencia electrónica de fondos desde un producto financiero, depósito, depósito electrónico, cuenta, billetera, instrumento de pago o mecanismo equivalente.
3. **Beneficiario.** Persona natural o jurídica titular, destinataria o receptora del producto financiero, cuenta, depósito, depósito electrónico, billetera, instrumento de pago, llave, alias, identificador interoperable o mecanismo equivalente al cual se pretende dirigir una transferencia electrónica de fondos.
4. **Producto de destino.** Cuenta, depósito, depósito electrónico, billetera, instrumento de pago, producto financiero, llave, alias, identificador interoperable o mecanismo equivalente al cual se dirige una transferencia electrónica de fondos.
5. **Verificación previa del beneficiario.** Procedimiento tecnológico, operativo o transaccional mediante el cual, antes de la confirmación definitiva de una transferencia electrónica de fondos, la entidad o el sistema correspondiente, brinda información que le permita al ordenante identificar si los datos corresponden al beneficiario.
6. **Solicitud de devolución.** Requerimiento presentado por el ordenante ante su entidad financiera o proveedor de servicios de pago, con ocasión de una transferencia electrónica de fondos enviada a un beneficiario equivocado por error en la identificación del producto de destino o del destinatario.

Artículo 4. Deber general de verificación previa del beneficiario. Las entidades y actores sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley deberán brindar información que le permita al ordenante identificar si los datos corresponden al beneficiario, antes de que el ordenante confirme definitivamente una transferencia electrónica de fondos.

La verificación de la información deberá ser clara, accesible, suficiente, oportuna e inequívoca.

Parágrafo 1. El deber previsto en este artículo aplicará, como mínimo, en los siguientes eventos:

1. Inscripción o creación de nuevos beneficiarios, destinatarios, llaves, alias o productos de destino.
2. Modificación de datos de beneficiarios previamente inscritos.
3. Transferencias electrónicas de fondos hacia productos de destino no inscritos previamente.
4. Transferencias electrónicas de fondos realizadas mediante llaves, alias, identificadores interoperables, números de cuenta, números de depósito, números de celular, documentos de identificación, códigos u otros mecanismos equivalentes.
5. Operaciones que, por su monto, canal, frecuencia, novedad, comportamiento transaccional o nivel de riesgo, deban contar con verificación previa conforme a la reglamentación.

Parágrafo 2. La reglamentación podrá establecer excepciones, tratamientos diferenciados o reglas simplificadas para transferencias entre productos del mismo titular, operaciones recurrentes previamente verificadas, pagos masivos, pagos de nómina, pagos a comercios, pagos de bajo valor u otras operaciones que, por sus características, nivel de riesgo o condiciones tecnológicas, no requieran el mismo grado de verificación.

Artículo 5. Estándares mínimos del mecanismo de verificación. El mecanismo de verificación previa del beneficiario deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes estándares:

1. Realizarse antes de la confirmación definitiva de la transferencia electrónica de fondos.
2. Permitir la validación de la información por el ordenante, frente a la información registrada del titular o beneficiario del producto de destino, conforme a los estándares técnicos, jurídicos y operativos definidos por la reglamentación.
3. Dotar al ordenante de información clara que permita establecer si los datos corresponden con el beneficiario de la transacción.
4. Permitir al ordenante cancelar, corregir o continuar la operación antes de la confirmación definitiva, según la verificación.
5. Generar y conservar trazabilidad suficiente de la información suministrada, confirmaciones, cancelaciones, correcciones y demás actuaciones relevantes para efectos de reclamaciones, auditoría, supervisión y control.
6. Incorporar criterios de accesibilidad para personas con discapacidad, adultos mayores y usuarios con dificultades de acceso o comprensión de canales digitales.
7. Evitar que la información utilizada o revelada en el proceso de verificación sea excesiva, innecesaria o desproporcionada frente a la finalidad de prevenir errores en la transferencia.

Parágrafo. La verificación previa del beneficiario no sustituye los sistemas de autenticación del ordenante, los mecanismos de prevención de fraude, los controles de seguridad informática, las obligaciones de conocimiento del cliente, las reglas de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, ni los demás deberes legales y regulatorios aplicables a las entidades vigiladas y participantes del sistema de pagos.

Artículo 6. Información que podrá suministrarse al ordenante. En desarrollo de la verificación previa del beneficiario, la entidad o actor correspondiente deberá suministrar al ordenante información suficiente para advertir el riesgo de error en la transferencia, sin revelar datos personales que resulten innecesarios, excesivos o desproporcionados para dicha finalidad.

La reglamentación determinará, según el tipo de operación, canal, monto, nivel de riesgo y naturaleza del producto de destino, la información que podrá ser mostrada al ordenante. Esta podrá consistir, entre otros mecanismos, en iniciales, nombre parcialmente enmascarado, razón social parcialmente enmascarada, categoría del beneficiario o cualquier otro mecanismo que permita prevenir errores y proteger los datos personales del titular del producto de destino.

En ningún caso la verificación previa del beneficiario podrá utilizarse como mecanismo de consulta masiva, búsqueda, extracción, perfilamiento, comercialización o validación de datos personales para finalidades distintas a la prevención de errores en transferencias electrónicas de fondos.

Artículo 7. Protección de datos personales y reserva de la información. El tratamiento de datos personales que se realice para efectos de la verificación previa del beneficiario deberá sujetarse a los principios de legalidad, finalidad, necesidad, proporcionalidad, circulación restringida, seguridad, confidencialidad, veracidad, calidad y acceso restringido, de conformidad con las normas vigentes sobre hábeas data, protección de datos personales, reserva bancaria y seguridad de la información.

Las entidades y actores sujetos a la presente ley deberán adoptar medidas técnicas, humanas, administrativas y organizacionales para impedir el acceso, uso, circulación, consulta, almacenamiento, transferencia o divulgación no autorizada de la información utilizada en el proceso de verificación.

Parágrafo 1. La información tratada con ocasión de la verificación previa del beneficiario sólo podrá utilizarse para prevenir errores en transferencias electrónicas de fondos, atender reclamaciones, cumplir deberes de trazabilidad, auditoría y supervisión, y dar cumplimiento a órdenes de autoridades competentes.

Parágrafo 2. Las entidades deberán aplicar medidas de minimización, enmascaramiento, anonimización, seudonimización o mecanismos equivalentes cuando resulten necesarios para proteger la información del beneficiario y evitar usos indebidos.

Parágrafo 3. La implementación de la verificación previa del beneficiario deberá observar las normas aplicables sobre seguridad digital, ciberseguridad, gestión del riesgo operativo, gestión del riesgo tecnológico y continuidad del negocio.

Artículo 8. Responsabilidad de las entidades y actores obligados. Las entidades y actores sujetos a la presente ley serán responsables por los perjuicios causados al consumidor financiero cuando incumplan las obligaciones de verificación previa del beneficiario, trazabilidad, seguridad de la información, o atención de reclamaciones previstas en esta ley, siempre que dicho incumplimiento tenga relación causal con la realización errónea de la transferencia electrónica de fondos o con la pérdida de los recursos.

Cuando la entidad o actor obligado demuestre que cumplió adecuadamente con el mecanismo de verificación previa, y el ordenante decidió continuar la operación, no será responsable por el solo hecho de que la transferencia haya sido enviada a un producto de destino equivocado por error imputable al ordenante.

Parágrafo 1. La carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponderá a la entidad o actor obligado, sin perjuicio de las reglas probatorias aplicables en sede administrativa, judicial o jurisdiccional.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo no modifica ni limita la responsabilidad de las entidades por fraudes, suplantaciones, operaciones no autorizadas, fallas de seguridad, deficiencias en autenticación, incumplimiento de deberes de debida diligencia, fallas en la prestación del servicio o cualquier otra conducta regulada por normas especiales.

Artículo 9. Solicitud de devolución por transferencia errónea. Las entidades y actores sujetos a la presente ley deberán disponer canales gratuitos, accesibles, permanentes y de fácil uso para que el ordenante pueda presentar solicitudes de devolución por transferencias electrónicas de fondos realizadas a un beneficiario equivocado.

Recibida la solicitud de devolución, la entidad del ordenante deberá iniciar de manera inmediata el procedimiento de gestión, trazabilidad y comunicación con la entidad receptora o actor correspondiente, conforme a los términos y condiciones que defina la reglamentación.

La entidad receptora deberá adoptar las medidas razonables y oportunas para informar al titular del producto de destino sobre la solicitud de devolución, advertirle sobre la posible recepción de recursos por error, facilitar la devolución voluntaria de los recursos cuando corresponda y conservar la trazabilidad de sus actuaciones.

Parágrafo 1. Ninguna entidad podrá debitar, reversar o trasladar recursos del producto del beneficiario receptor sin autorización expresa de este, orden judicial, orden administrativa competente o habilitación legal expresa.

Parágrafo 2. La presentación de una solicitud de devolución no implicará, por sí sola, la aceptación de responsabilidad por parte de la entidad del ordenante, de la entidad receptora o del beneficiario receptor.

Parágrafo 3. La reglamentación podrá establecer medidas de gestión temprana, alertas preventivas, bloqueo temporal de canales transaccionales asociados a conductas sospechosas, conservación de información, deberes de colaboración y mecanismos de conciliación, siempre respetando los derechos del ordenante, del beneficiario receptor y de terceros de buena fe.

Artículo 10. Deber de colaboración interinstitucional e interoperabilidad. Las entidades y actores sujetos a la presente ley deberán colaborar de manera diligente, segura, oportuna e interoperable para hacer efectiva la verificación previa del beneficiario, la trazabilidad de las operaciones, la atención de solicitudes de devolución, la gestión de reclamaciones y el cumplimiento de las instrucciones de las autoridades competentes.

La colaboración deberá realizarse a través de mecanismos que garanticen seguridad, confidencialidad, disponibilidad, integridad, autenticidad, interoperabilidad, continuidad operativa y protección de datos personales.

Parágrafo. Los administradores de sistemas de pago, operadores de infraestructura, cámaras de compensación, redes interbancarias y demás actores que intervengan en la infraestructura de pagos deberán incorporar, conforme a la reglamentación y en el marco de sus competencias, los ajustes tecnológicos y operativos necesarios para facilitar la verificación previa del beneficiario.

Artículo 11. Reglamentación e implementación gradual. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia, con participación de la Superintendencia Financiera de Colombia y concepto técnico del Banco de la República en los asuntos relacionados con sistemas de pago, pagos inmediatos, interoperabilidad, compensación, liquidación e infraestructura de pagos.

La reglamentación deberá definir, como mínimo:

1. Los estándares técnicos, operativos y de seguridad aplicables a la verificación previa del beneficiario.
2. Los criterios de proporcionalidad, gradualidad, riesgo, monto, canal, tipo de operación y naturaleza del producto de destino.
3. Las reglas aplicables a transferencias inmediatas, pagos interoperables, llaves, alias, identificadores, números de cuenta, depósitos electrónicos, billeteras y demás instrumentos equivalentes.
4. La información mínima y máxima que podrá ser suministrada al ordenante, con observancia de las normas sobre protección de datos personales y reserva de la información.
5. Las excepciones, tratamientos diferenciados o reglas simplificadas aplicables a operaciones de bajo riesgo.
6. Los plazos de implementación por tipo de entidad, actor, canal, operación o infraestructura.
7. Los mecanismos de interoperabilidad, trazabilidad, auditoría, certificación y reporte a las autoridades competentes.
8. El procedimiento mínimo para solicitudes de devolución por transferencias erróneas.
9. Las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, adultos mayores y consumidores financieros con dificultades de acceso a canales digitales.

Parágrafo 1. La implementación de la presente ley deberá realizarse de manera gradual, progresiva y proporcional, atendiendo la capacidad tecnológica de las entidades y actores obligados, la complejidad de sus operaciones, el volumen transaccional, el nivel de riesgo y la protección efectiva del consumidor financiero.

Parágrafo 2. En ningún caso la gradualidad podrá utilizarse para suspender indefinidamente el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley. La reglamentación deberá fijar plazos ciertos, razonables y verificables.

Artículo 12. Instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones necesarias para la adecuada implementación, supervisión y control de las obligaciones previstas en la presente ley respecto de las entidades bajo su vigilancia.

Dichas instrucciones podrán incluir requerimientos sobre gobierno corporativo, gestión de riesgos, seguridad de la información, ciberseguridad, atención al consumidor financiero, trazabilidad, reportes periódicos, indicadores de reclamaciones, auditoría interna, auditoría externa, pruebas de funcionamiento, deberes de información y estándares mínimos de calidad del servicio.

Artículo 13. Educación financiera y prevención de errores en pagos digitales. Las entidades y actores sujetos a la presente ley deberán incluir dentro de sus programas de educación financiera contenidos claros, accesibles y periódicos sobre el uso seguro de transferencias electrónicas de fondos, pagos inmediatos, llaves, alias, identificadores interoperables, inscripción de beneficiarios, confirmación de datos del destinatario, prevención de errores, y mecanismos de reclamación.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir instrucciones sobre el contenido mínimo, periodicidad, canales y alcance de estas campañas, en el marco del Sistema de Atención al Consumidor Financiero.

Artículo 14. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley constituirá infracción administrativa sancionable por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, de conformidad con el régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 1328 de 2009, la Ley 964 de 2005 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Se entenderán comprendidos dentro de dicho incumplimiento, entre otros, la falta de implementación de los mecanismos de verificación previa del beneficiario, la falta de trazabilidad, la atención deficiente de solicitudes de devolución, el incumplimiento de los deberes de colaboración e interoperabilidad, ~~y~~ el uso de la información para finalidades distintas a las previstas en esta ley.

Cuando los hechos puedan constituir infracción a las normas sobre protección de datos personales, reserva bancaria, seguridad de la información o ciberseguridad, la Superintendencia Financiera de Colombia dará traslado a la autoridad competente, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones que correspondan en el ámbito de sus funciones.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará el régimen de supervisión, control y sanción aplicable a los actores no sometidos a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que, conforme a la reglamentación, queden sujetos a obligaciones derivadas de la presente ley.

Artículo 15. Adiciónese un literal al artículo 7 de la Ley 1328 de 2009. Adiciónese un literal al artículo 7 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:

v) Implementar mecanismos de verificación previa del beneficiario o del titular del producto de destino en las transferencias electrónicas de fondos realizadas por los consumidores financieros, de conformidad con la ley, la reglamentación aplicable y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichos mecanismos deberán permitir advertir al consumidor financiero, antes de la confirmación definitiva de la operación respecto del producto de destino.

Artículo 16. Adiciónese un parágrafo al artículo 8 de la Ley 1328 de 2009. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 8 de la Ley 1328 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo 2. El Sistema de Atención al Consumidor Financiero deberá incorporar políticas, procedimientos, controles, indicadores y mecanismos de seguimiento relacionados con la verificación previa del beneficiario en transferencias electrónicas de fondos, la atención de reclamaciones por transferencias erróneas, la trazabilidad de las advertencias emitidas al consumidor financiero y las campañas de educación financiera sobre pagos digitales seguros.

Artículo 17. Reporte y seguimiento. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá requerir a las entidades vigiladas reportes periódicos sobre la implementación de los mecanismos de verificación previa del beneficiario, el número de transferencias sometidas a verificación, las reclamaciones por transferencias erróneas, los tiempos de atención, los montos involucrados, las devoluciones efectivas y las demás variables que permitan evaluar la eficacia de la presente ley.

La información reportada deberá ser tratada de manera agregada, anonimizada o bajo mecanismos equivalentes cuando sea utilizada para fines estadísticos, de supervisión general, estudios sectoriales o divulgación pública.

Artículo 18. Evaluación de impacto regulatorio. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con apoyo de la Superintendencia Financiera de Colombia y concepto técnico del Banco de la República en lo de su competencia, presentará a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República un informe de evaluación sobre la implementación, costos, beneficios, impacto en reclamaciones, reducción de errores en transferencias, protección de datos personales, interoperabilidad y funcionamiento de los mecanismos de verificación previa del beneficiario.

Artículo 19. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS

Senador de la República